

Elaborado por: **Edgar Fernando Gelvis**  
**Socio impuesto Risk & Audit**  
<https://www.ragroupco.net/>  
<https://www.ragroupco.net/blog/publicaciones-2/proyecto-de-reforma-tributaria-2025-2>  
**Whatsapp: +573219101850**



Item	No	La Reforma 2025 (Proyecto de Ley)	Estatuto Tributario Vigente (Norma Superior)	Decreto Único Reglamentario - DUR Tributario (Reglamentación)	Comentario
Artículo		<p><b>Objeto.</b> De conformidad con lo establecido en el artículo 347 de la Constitución Política, esta Ley tiene por objeto dictar una serie de normas cuya implementación conjunta permita la financiación del Presupuesto General de la Nación, con medidas que contribuyan a reducir el gasto tributario, equilibrar las finanzas públicas con énfasis en materias ambientales y de salud pública, y establecer mejoras en el proceso de fiscalización y operatividad del Sistema Tributario.</p>	No hay un artículo de "objeto" similar. El Estatuto en su conjunto establece los impuestos nacionales para financiar al Estado.	El DUR cumple y racionaliza las normas reglamentarias que rigen el sector tributario para facilitar su aplicación, pero no define un objeto de equilibrio fiscal como la reforma.	Objeto Financiar el Presupuesto General de la Nación, reducir gasto tributario, equilibrar finanzas (con énfasis ambiental y de salud) y mejorar la fiscalización.
Artículo	2	<p>Modifíquense los literales a), b) y e) del artículo 420 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:</p> <p>a) La venta de bienes corporales muebles.</p> <p>b) La venta o cesiones de derechos sobre:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Activos intangibles, únicamente asociados con la propiedad industrial;</li> <li>Membresías o derecho de ingreso;</li> </ol> <p>e) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar, con excepción de los loterías.</p> <p>El impuesto a las ventas en los juegos de suerte y azar se causa en el momento de realización de la apuesta, expedición del documento, formulario, boleta o instrumento que da derecho a participar en el juego. Así mismo se causa cuando el usuario directo o destinatario de los mismos tenga su residencia fiscal, domicilio, establecimiento permanente, o la sede de su actividad económica en el territorio nacional. Es responsable del impuesto el operador del juego, así opere desde el exterior.</p> <p>La base gravable del impuesto sobre las ventas en los juegos de suerte y azar estará constituida por el valor de la apuesta, y del documento, formulario, boleta, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego. En el caso de los juegos localizados tales como las máquinas o tragamonedas, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a veinte (20) Unidades de Valor Tributario (UVT) y la de las mesas de juegos estará constituida por el valor correspondiente a docecientos noventa (290) Unidades de Valor Tributario (UVT). En el caso de las máquinas electrónicas tragamonedas que operan en locales cuya actividad comercial principal puede ser diferente a juegos de suerte y azar, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a diez (10) Unidades de Valor Tributario (UVT). En el caso de los juegos de bingo, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a tres (3) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada sala. Para los demás juegos localizados señalados en el numeral 5 del artículo 34 de la Ley 643 de 2001 la base gravable mensual será el valor correspondiente a diez (10) Unidades de Valor Tributario (UVT).</p> <p>La base gravable del impuesto para los juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet será el valor del depósito, entendido como el pago en efectivo o la transferencia de dinero o criptoactivos, realizado por cada usuario apostador al operador de juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet, para ser abonados en su cuenta de usuario y obtener el derecho a apostar, determinada así:</p> <p><b>Base gravable = Valor del depósito / (1+Tasita gener)</b></p> <p>Para efectos de esta fórmula, la tasita gener a incluir debe hacerse en notación decimal.</p> <p>En los juegos de suerte y azar se aplicará la tarifa general del impuesto sobre las ventas prevista en este Estatuto.</p> <p>Son documentos equivalentes a la factura en los juegos de suerte y azar, la boleta, el formulario, billete o documento que da derecho a participar en el juego. Cuando para participar en el juego no se requiera documento, se deberá expedir factura o documento equivalente. El valor del impuesto sobre las ventas a cargo del</p>	Art. 420 E.T. Grava principalmente la venta de bienes corporales muebles, la prestación de servicios y la importación de bienes. No incluye de forma explícita las membresías ni los juegos de suerte y azar.	Art. 1.3.1.2.1. del DUR define qué se entiende por servicio para efectos del IVA, abarcando una amplia gama de actividades, pero la reglamentación sobre juegos de azar se dispersa y no está unificada bajo el IVA.	Modifica hechos generadores del IVA (Art. 420 E.T.). Amplía el IVA para gravar: « Venta de intangibles asociados a propiedad industrial. « Venta de membresías o derechos de ingreso. « Juegos de suerte y azar (excepto loterías), con el IVA causado en el momento de la apuesta. Sería una extensión del Decreto 872 de 2024, la numeración del artículo está mal, porque empieza en literales, pasa a numerados y luego termina en literal.
Artículo	3	<p>Artículo 3. Adiciónese el literal c) al parágrafo del artículo 421 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>«i) Las cuotas de administración asociadas a la propiedad horizontal o afiliación a no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.</p>	Art. 421 E.T. Lista otros que se consideran ventas (ej. retiros de inventario, aportes a sociedades), pero no menciona explícitamente las cuotas de administración.	La reglamentación en el DUR sobre el Art. 421 E.T. se centra en aclarar los actos que implican transferencia de dominio, como los aportes en especie, pero no abarca las cuotas de administración.	Añade operaciones que no son venta (Art. 421 E.T.). Se establece que las cuotas de administración de propiedad horizontal o afiliaciones a no contribuyentes de renta, no se consideran venta para efectos de IVA.
Artículo	4	<p>Modifíquese el artículo 463-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 463-2. Responsabilidad en los servicios de parquederos y explotación de áreas en zonas comunes de las propiedades horizontales. En el caso del impuesto sobre las ventas y el impuesto sobre la renta, la responsabilidad de los hechos generadores de los impuestos sobre las ventas y el impuesto sobre la renta, en las personas jurídicas constituidas como propiedad horizontal o a sus administradores, son responsables de los hechos generadores de los impuestos sobre las ventas y el impuesto sobre la renta la persona jurídica constituida como propiedad horizontal o la persona que preste directamente el servicio.</p> <p>Se excluyen de lo dispuesto en este artículo las propiedades horizontales de uso residencial; en consecuencia, no son responsables del IVA.</p>	Art. 463-2 E.T. Ya establece la responsabilidad del IVA para las P.H., que exploten comercialmente sus zonas comunes (incluyendo parquederos), pero la exclusión para las residenciales no es tan explícita.	Art. 1.3.1.13.14. del DUR reglamenta la responsabilidad de las P.H., indicando que son responsables del régimen común si realizan hechos generadores de IVA de forma habitual.	Responsabilidad IVA en parquederos (Modifica Art. 463-2 E.T.). La persona jurídica de la P.H. es responsable del IVA por parquederos o explotación de zonas comunes. Se excluye del IVA a las P.H. de uso residencial.
Artículo	5	<p>Artículo 5. Adiciónese el literal c) al numeral 1 y el literal c) al numeral 2 del artículo 467 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:</p> <p>1. En combustibles, se entiende que la base gravable para el impuesto a las ventas será:</p> <p>a) Para el distribuidor minorista. El ingreso al productor o comercializador del combustible y del alcohol carburante y/o biocombustible en la proporción autorizada por el Ministerio de Minas y Energía para ser comercializado con el margen mayorista y el margen minorista. El transporte al combustible no formará parte de la base gravable. Cuando se trate de ACPM, la venta por el distribuidor minorista estará excluida.</p> <p>2. En gasolina de aviación de 100/130 octanos, se entiende que la base gravable para el impuesto a las ventas será:</p> <p>a) Para el distribuidor minorista. El precio oficial de lista en refinería adicionando el margen de comercialización o distribuidor mayorista y el margen del minorista.</p>	Art. 467 E.T. Define las bases gravables para combustibles según el actor (productor, mayorista), pero la redacción de la reforma clarifica la composición para el minorista.	El DUR no contiene una reglamentación específica y detallada sobre este artículo; se aplica lo dispuesto directamente en el Estatuto Tributario.	Añade base gravable en combustibles (Art. 467 E.T.). Para el distribuidor minorista, la base gravable del IVA será el ingreso al productor más los márgenes mayorista y minorista. Se excluye el transporte de la base gravable.
Artículo		<p>Adiciónese un parágrafo al artículo 468 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. Los siguientes combustibles líquidos derivados del petróleo tendrán la siguiente tarifa del impuesto sobre las ventas -IVA:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Para el año 2026 la tarifa del ingreso al productor en la venta de gasolina será del 10%. A partir del 1 de enero de 2027 estará gravada a la tarifa general.</li> <li>Para los años 2026 y 2027 la tarifa del ingreso al productor en la venta de ACPM será del 10% y a partir del 1 de enero de 2028 aplicará la tarifa general.</li> <li>A partir del 1 de enero de 2027 el biocombustible de origen vegetal animal para uso en motores diésel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM estará gravado a la tarifa general.</li> <li>A partir del 1 de julio de 2025 el alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores estará gravado a la tarifa general.</li> <li>Para todos los demás combustibles derivados del petróleo y sujetos respondiendo a estos bienes, se aplicará la tarifa general desde el 1 de enero de 2026.</li> </ol>	Art. 468 y 477 E.T. El Art. 468 establece la tarifa general del 19%. El Art. 477 establece como exentos de IVA el alcohol carburante y los biocombustibles destinados a la mezcla.	El DUR (ej. Art. 1.3.1.12.12.) reglamenta las condiciones para la exención de los biocombustibles, exigiendo la certificación del Ministerio de Minas sobre su destinação.	Añade tarifas de IVA para combustibles (Art. 468 E.T.). Grava de forma gradual con IVA varios combustibles: Gasolina y ACPM (iniciando con 10% y luego tarifa general) y Alcohol carburante/biocombustible (pasan a tarifa general).
Artículo	6	<p>Modifíquese el artículo 465 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 465. Competencia para fijar precios. El Ministerio de Minas y Energía señalará los precios de los productos refinados derivados del petróleo y del gas natural para los efectos de liquidar el impuesto sobre las ventas en la venta de los productos mencionados.</p>	Art. 465 E.T. Ya otorga esta competencia al Ministerio de Minas y Energía. La modificación es una actualización de la redacción.	No existe una reglamentación específica en el DUR sobre este punto; la competencia es directa por ley.	Competencia para fijar precios (Modifica Art. 465 E.T.). Reafirma que el Ministerio de Minas y Energía señalará los precios de productos derivados del petróleo y gas para liquidar el IVA.
Artículo	7	<p>Plazo mínimo para remarcar los precios. Para la aplicación de las modificaciones al impuesto sobre las ventas por cambios en la tarifa, cuando se trate de establecimientos de comercio con venta directa al público de mercancías preacordadas directamente o en góndola existentes en mostradores, podrán venderse con el precio de venta al público ya fijado, de conformidad con las disposiciones del impuesto sobre las ventas aplicables antes de la entrada en vigencia de la presente ley, hasta agotar su existencia. Esta norma reglamenta es aplicable para los distribuidores minoristas de combustibles derivados del petróleo.</p> <p>En todo caso, a partir del 1 de febrero de 2026 todo bien y servicio ofrecido al público deberá cumplir con las modificaciones establecidas en la presente ley.</p>	El Estatuto Tributario no tiene una norma permanente sobre este esto. Cada reforma que introduce cambios de tarifa suele incluir su propio artículo transitorio.	Al ser una norma transitoria de una nueva ley, no tiene un equivalente en el DUR actual.	Plazo para remarcar precios Norma transitoria que permite vender existencias con precios antiguos hasta el 1 de febrero de 2026 para facilitar la transición a las nuevas tarifas de IVA.
Artículo	8	<p>Modifíquese el artículo 468-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 468-1. Bienes gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%). Los siguientes bienes están gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):</p> <p>aromatizada</p> <p>Descripción</p> <p>09.01 Café, incluso tostado o descafeinado, cáscara y cascarrón de café, sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción, excepto el de la subpartida 09.01.11</p> <p>10.01 Trigo y morcajo (trancullón), excepto el utilizado para la siembra.</p> <p>10.02 80.00.00 Centeno.</p> <p>10.04 50.00.00 Avena.</p> <p>10.05 80.00 Maíz para uso industrial.</p> <p>10.06 Arroz para uso industrial.</p> <p>10.07 80.00.00 Sorgo de grano.</p> <p>10.08 Alforfón, mijo y alpiste, los demás cereales</p> <p>11.01 00.00.00 Harina de trigo o de morcajo (trancullón).</p> <p>11.02 Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (trancullón).</p> <p>11.04 12.00.00 Granos apilados o en copos de avena.</p> <p>12.01 00.00.00 Habas de soya.</p> <p>12.07 10.00.00 Nuez y almendra de palma.</p> <p>12.07 20.00.00 Semillas de algodón.</p> <p>12.07 99.00.00 Fruto de palma de aceite.</p> <p>12.08 Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.</p> <p>15.07 10.00.00 Aceite en bruto de soya.</p> <p>15.11 10.00.00 Aceite en bruto de palma.</p> <p>15.12 11 10.00 Aceite en bruto de girasol.</p> <p>15.12 21 00.00 Aceite en bruto de algodón.</p> <p>15.13 21 10.00 Aceite en bruto de almendra de palma.</p> <p>15.14 11 00.00 Aceite en bruto de colza.</p> <p>15.15 21 00.00 Aceite en bruto de maíz.</p> <p>16.01 Únicamente el salchichón y la butifarra.</p> <p>16.02 Únicamente la mostaza.</p> <p>17.01 Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, excepto la de la subpartida 17.01.13.00.00.</p> <p>17.03 Melaza procedente de la extracción o del refinado de la azúcar.</p> <p>18.06 30.00.00 Chocolates de mesa.</p> <p>19.02 11 00.00 Pastas alimenticias sin cocer, rellenas ni preparadas de otra forma que contengan huevo.</p> <p>19.02 19 00.00 Las demás pastas alimenticias sin cocer, rellenas ni preparadas de otra forma.</p> <p>19.05 Únicamente los productos de panadería a base de sago, yuca y achira.</p> <p>21.01 11 00 Extractos, esencias y concentrados de café.</p> <p>21.06 50 00.00 Preparaciones edulcorantes a base de estevia y otros de origen natural.</p> <p>21.06 50 69.00 Preparaciones edulcorantes a base de sustancias sintéticas o artificiales.</p> <p>22.01 Harina, polvo y pellets, de carne, despojos, pescados o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, improprios para la alimentación humana, rincharones.</p> <p>22.02 Salvados, muyustos y demás residuos del cereallo, de la molinada o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas incluso en pellets.</p> <p>22.03 Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pajas de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cerecena o de destilería, incluso en pellets.</p> <p>22.04 Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en pellets.</p> <p>22.05 Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní (cacahuete, cacahuete), incluso molidos o en pellets.</p> <p>22.06 Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en pellets, excepto los de las partidas 22.04 a 22.05.</p> <p>22.08 Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en pellets, de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.</p> <p>22.09 Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.</p> <p>44.03 Madera en bruto, incluso descortezada, desalbardada o esquadada.</p>	Art. 468-1 E.T. Contiene el listado vigente de bienes gravados a la tarifa del 5%. La reforma propone modificar este lista.	El DUR (ej. Art. 1.3.1.12.9.) puede detallar aspectos técnicos o de procedimiento para aplicar estas tarifas, pero el listado de bienes está en la ley.	Bienes con tarifa del 5% (Modifica Art. 468-1 E.T.). Actualiza el listado de bienes con tarifa del 5%, manteniendo alimentos básicos, maquinaria agrícola, y ajustando la inclusión de vehículos eléctricos y otros.

	<p>52.01 Agodón sin cardar ni peinar. 73.11.00.00 Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero, sin soldadura, componentes del plan de gas vehicular. 82.01 Layas, palas, azadas, picos, binadoras y demás, de labranza, rastros y reederos, hachas, hocos y herramientas similares con filo, tijeras de podar de cualquier tipo, hocos y guadañas, cuclillos para heno o para paja, cables para setos, cubos y demás. 82.08.40.00.00 Cuchillas y hojas cortantes para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales. 84.08.91.00.00 Cartuchos y sus partes (repuestos) componentes del plan de gas vehicular. 84.09.91.01.00 Equipo para la conversión de sistema de alimentación de combustible para vehículos automóviles a uso dual (gas/gasolina) componentes del plan de gas vehicular. 84.09.91.08.00 Repuestos para kits del plan de gas vehicular. 84.14.80.22.00 Compresores componentes del plan de gas vehicular. 84.14.80.10.00 Partes de compresores (repuestos) componentes del plan de gas vehicular. 84.19.31.00.00 Secadores para productos agrícolas. 84.19.50.10.00 Intercambiadores de calor: pasteurizadores. 84.24.82.00.00 Fumigadores para uso agrícola. 84.29.51.00.00 Cargador forestal. 84.32.00.00 Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo. 84.34.00.00 Uncamente máquinas de ordeño y sus partes. 84.36.21.00.00 Incubadoras y criadoras. 84.36.29.00.00 Las demás máquinas y aparatos para la avicultura. 84.36.91.00.00 Partes de máquinas o aparatos para la avicultura. 84.38.80.10.00 Descascarilladoras y desgranadoras de café. 85.01 Motores y generadores eléctricos para uso en vehículos eléctricos, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas.</p> <p>Adicionalmente: 1. Las neversas nuevas para sustitución, sujetas al Reglamento Técnico de Etiquetado (RETIQ), clasificadas en los rangos de energía A, B o C, de acuerdo a la Resolución 4102 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando: i) su precio sea igual o inferior a 30 UVT, si se entregue una nevera usada al momento de la compra; y ii) el comprador pertenezca a un hogar de estrato 1, 2 o 3. El Gobierno nacional reglamentará la materia para efectos de establecer el mecanismo para garantizar la aplicación de esta tarifa únicamente sobre los bienes objeto de sustitución.</p>			
Artículo 10	<p>Modifíquese el artículo 32 de la Ley 1816 de 2016, el cual quedará así: Artículo 32. A partir del primer día de mes siguiente a la vigencia de la presente ley, quedarán gravados con el impuesto sobre las ventas a la tarifa general los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares de que trata el artículo 202 de la Ley 223 de 1995 y los que se encuentren sujetos al pago de la participación que aplique en los departamentos que ejerzan el monopolio de licores destilados.</p>	<p>Ley 1816 de 2016 (y Ley 223 de 1995). Actualmente, estos productos están gravados con el impuesto al Consumo, pero no están sujetos al IVA.</p>	<p>El DUR (Parte 5 del Libro 2) regula el Impuesto al Consumo. No existe reglamentación de IVA para estos productos porque actualmente no lo causan.</p>	<p>IVA a licores y vinos (Modifica Ley 1816 de 2016) Propone que los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos y similares queden gravados con la tarifa general del IVA.</p>
Artículo 11	<p>Modifíquese el artículo 33 de la Ley 1816 de 2016, el cual quedará así: Artículo 33. De la tarifa del IVA aplicable a los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares de que trata el artículo 202 de la Ley 223 de 1995 y los que se encuentren sujetos al pago de la participación que ejerzan el monopolio de licores destilados, se ordena cinco (5) puntos porcentuales a favor de los departamentos con destino al aseguramiento en salud y de acuerdo con la metodología que define el Gobierno nacional. La información contenida en las declaraciones de IVA que presenten los responsables deberá ser comparada por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con las Secretarías de Hacienda de los departamentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 585 del Estatuto Tributario Nacional.</p>	<p>Ley 1816 de 2016. Esta ley fija el régimen del monopolio rentístico de licores, pero no contempla un IVA sobre estos productos ni una cesión de puntos de este impuesto a los departamentos.</p>	<p>El DUR (Libro 2, Parte 5) reglamenta el Impuesto al Consumo de licores, vinos y aperitivos, pero no trata sobre el IVA, ya que actualmente no aplica a estos bienes.</p>	<p>Cesión de IVA de licores a departamentos (Modifica Ley 1816/16) Propone order 5 puntos porcentuales del nuevo IVA a licores a los departamentos, destinados al aseguramiento en salud.</p>
Artículo 12	<p>Modifíquese el artículo 20 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: Parágrafo 2. La persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia a la que se refiere esta disposición, podrá optar por declarar y pagar en el formulario del impuesto sobre la renta, una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre la totalidad de los ingresos brutos derivados de la venta de bienes y/o prestación de servicios digitales, desde la fecha de inicio de las actividades en el territorio nacional. En este caso, no aplicará el artículo 684-2 del Estatuto Tributario. La información contenida en las declaraciones de IVA que presenten los responsables deberá ser comparada por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con las Secretarías de Hacienda de los departamentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 585 del Estatuto Tributario Nacional.</p> <p>Cuando la persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia, opte por este mecanismo, podrá solicitar la no aplicación de la retención en la fuente indicada en el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario.</p>	<p>Art. 20-3 E.T. (adicional por Ley 2277 de 2022). Crea la figura de "presencia económica significativa" que obliga a tributar en Colombia a empresas digitales del exterior que superen ciertos umbrales de ingresos o usuarios.</p>	<p>Decreto 2029 de 2023 (incorporado al DUR). Reglamenta la tributación por presencia económica significativa, definiendo los umbrales y los servicios digitales cubiertos. No incluye la opción de tributar con una tarifa del 5% sobre el ingreso bruto.</p>	<p>Opción de tributación para servicios digitales (Modifica Art. 20-3 E.T.) Permite a los prestadores de servicios digitales no residentes optar por declarar una tarifa del 5% sobre el ingreso bruto en Colombia, en lugar del régimen general de presencia económica significativa.</p>
Artículo 13	<p>Adiciónese un parágrafo al artículo 23 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: Parágrafo. Las iglesias o confesiones religiosas de que trata el presente artículo que obtengan ingresos provenientes del desarrollo de actividades mercantiles serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios del régimen ordinario sobre otros rentas, debiendo separar sus ingresos, costos, gastos y patrimonio de las actividades que mantienen el tratamiento de no sujeto al impuesto sobre la renta. En este evento deben tener presente la aplicación de lo previsto en el artículo 177-1 del Estatuto Tributario, y en el caso del artículo 114-1 del mismo Estatuto no le será aplicable.</p>	<p>Art. 23 E.T. Establece que las iglesias y confesiones religiosas monoteístas por el Estado son no contribuyentes del impuesto sobre la renta y no están obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio.</p>	<p>El DUR (ej. Art. 1.2.1.5.1.2.) reglamenta las condiciones para pertenecer al Régimen Tributario Especial, pero confirma el tratamiento de "no contribuyente" para las iglesias bajo la norma actual.</p>	<p>Renta para iglesias con actividades mercantiles (Adición Art. 23 E.T.) Las iglesias y confesiones religiosas que desarrollen actividades mercantiles serán contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta por dichos ingresos.</p>
Artículo 14	<p>Modifíquese el inciso 1 del parágrafo 2 y el parágrafo 3 del artículo 240 del Estatuto Tributario, los cuales quedará así: Parágrafo 2. Las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agregadas, los brokers y productores agregados, agroindustriales o de otros commodities y los proveedores de infraestructura de mercado de valores deberán liquidar quince (15) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementario, siendo en total la tarifa del cincuenta por ciento (50%). Parágrafo 3. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, deberán adicionar a la tarifa del impuesto sobre la renta otros puntos adicionales, cuando desarrollen alguna o algunas de las siguientes actividades económicas, así: 1. Extracción de hulla (carbón de piedra) CIJU - 0510 y extracción de carbón lignito CIJU -0520, así: Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta Cero (0) puntos adicionales Cero por ciento (0%). Condición de adición de los puntos adicionales Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil treinta (30) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración. Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta Cinco (5) puntos adicionales Cinco por ciento (5%). Condición de adición de los puntos adicionales Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil treinta (30) y cuarenta y cinco (45) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración. Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta Diez (10) puntos adicionales Diez por ciento (10%). Condición de adición de los puntos adicionales Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil cuarenta y cinco (45) y entre el percentil sesenta (60) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración. Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta Quince (15) puntos adicionales Quince por ciento (15%). Condición de adición de los puntos adicionales Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil sesenta (60) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración. Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta Cinco (5) puntos adicionales Cinco por ciento (5%). Condición de adición de los puntos adicionales Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil treinta (30) y cuarenta y cinco (45) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración. Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta Diez (10) puntos adicionales Diez por ciento (10%). Condición de adición de los puntos adicionales Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil cuarenta y cinco (45) y entre el percentil sesenta (60) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración. Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta Quince (15) puntos adicionales Quince por ciento (15%). Condición de adición de los puntos adicionales Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil sesenta (60) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.</p> <p>Los precios de la tabla anterior para las actividades económicas extracción de hulla (carbón de piedra) CIJU - 0510 y extracción de carbón lignito CIJU - 0520, comprenderán al precio promedio internacional del carbón de referencia API2, restado por el valor del flete BCF (API2 - BCF) USD/Tonelada, deflacionado con el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país. 2. Extracción de petróleo crudo CIJU - 0610, así: Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta Cero (0) puntos adicionales Cero por ciento (0%). Condición de adición de los puntos adicionales Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil treinta (30) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración. Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta Cinco (5) puntos adicionales Cinco por ciento (5%). Condición de adición de los puntos adicionales Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil treinta (30) y cuarenta y cinco (45) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración. Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta Diez (10) puntos adicionales Diez por ciento (10%). Condición de adición de los puntos adicionales Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil cuarenta y cinco (45) y entre el percentil sesenta (60) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración. Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta Quince (15) puntos adicionales Quince por ciento (15%). Condición de adición de los puntos adicionales Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil sesenta (60) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.</p>	<p>Art. 240 E.T. La tarifa general para personas jurídicas es del 30%. Actualmente, ya existe una sobretasa para el sector financiero y para el sector extractivo, pero con condiciones diferenciadas.</p>	<p>El DUR no modifica las tarifas, simplemente copia las normas reglamentarias sobre la determinación de la base gravable de las personas jurídicas.</p>	<p>Sobretasa a sector financiero y extractivo (Modifica Art. 240 E.T.) - Mantiene la sobretasa a instituciones financieras, deslinda en 15 puntos adicionales para una tarifa total del 50%. - Crea una sobretasa variable para extracción de carbón y petróleo, que depende de los precios internacionales.</p>
Artículo 15	<p>Modifíquese el artículo 241 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: Artículo 241. Tarifa para las personas naturales residentes y asignaciones y donaciones modales. El impuesto sobre la renta de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, se determinará de acuerdo con la siguiente tabla: Rangos LVT Tarifa Marginal Impuesto Desde Hasta = 0 1.000 0% 0 &gt; 0 1.000 1700 6% (Base Gravable en LVT menos 1.000 LVT) + 19% &gt; 1.700 4.100 29% (Base Gravable en LVT menos 1.700 LVT) + 29% + 116 LVT &gt; 4.100 8.670 35% (Base Gravable en LVT menos 4.100 LVT) + 35% + 812 LVT &gt; 8.670 18.970 37% (Base Gravable en LVT menos 8.670 LVT) + 37% + 2.417 LVT &gt; 18.970 31.000 39% (Base Gravable en LVT menos 18.970 LVT) + 39% + 6.055 LVT &gt; 31.000 En adelante 41% (Base Gravable en LVT menos 31.000 LVT) + 41% + 10.986 LVT</p>	<p>Art. 241 E.T. Contiene la tabla de rangos y tarifas progresivas vigentes, que va del 0% al 39%.</p>	<p>El DUR (ej. Art. 1.2.1.20.3.) reglamenta la depuración de la cédula general, pero la tabla de tarifas está definida exclusivamente por el Estatuto.</p>	<p>Nuevas tarifas para personas naturales (Modifica Art. 241 E.T.) Ajusta los rangos en LVT y las tarifas marginales del impuesto sobre la renta para personas naturales, incluido en 10% para ingresos superiores a 1.000 LVT y llegando hasta 41%.</p>
Artículo 16	<p>Modifíquese el inciso 1 del artículo 245 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: Artículo 245. Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidos por sociedades y entidades extranjeras y por personas naturales no residentes. La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones recibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales no residentes en Colombia y por sucesiones líquidas de causantes que no sean residentes en Colombia será del treinta por ciento (30%).</p>	<p>Art. 245 E.T. La tarifa actual para no residentes es del 20%.</p>	<p>El DUR reglamenta la retención en la fuente sobre dividendos, pero la tarifa del impuesto está fijada en el Estatuto.</p>	<p>Aumento de tarifa de dividendos a extranjeros (Modifica Art. 245 E.T.) La tarifa del impuesto a los dividendos para sociedades extranjeras y personas naturales no residentes se unifica y aumenta al 30%.</p>
Artículo 17	<p>Modifíquese el inciso 1 del artículo 246 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: Artículo 246. Tarifa especial para dividendos y participaciones recibidas por establecimientos permanentes de sociedades extranjeras. La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los dividendos y participaciones recibidas por establecimientos permanentes en Colombia de sociedades extranjeras será del treinta por ciento (30%), cuando provengan de entidades que hayan sido distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.</p>	<p>Art. 246 E.T. La tarifa actual para estos dividendos es del 10% (si no son gravados en cabeza de la sociedad).</p>	<p>Similar al punto anterior, el DUR regula el procedimiento de retención, no la tarifa del impuesto.</p>	<p>Aumento de tarifa de dividendos a establecimientos permanentes (Modifica Art. 246 E.T.) Eleva al 30% la tarifa de impuesto a los dividendos pagados a establecimientos permanentes de sociedades extranjeras.</p>
Artículo 18	<p>Modifíquese el artículo 294-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: Artículo 294-3. Hecho generador. El impuesto al patrimonio para los contribuyentes se genera por la posesión del mismo al primero (1) de enero de cada año, cuyo valor sea igual o superior a cuarenta mil (40.000) LVT. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.</p>	<p>Art. 294-2 E.T. (según la última reforma que lo incluyó). El impuesto al patrimonio ha variado. En la Ley 2277 de 2022, un umbral se fijó en 72.000 LVT.</p>	<p>El DUR (Libro 1, Parte 2, Título 8) reglamenta aspectos del impuesto al patrimonio, como la base gravable y las exclusiones, basándose en lo que disponga la ley vigente.</p>	<p>Hecho generador del Impuesto al Patrimonio (Modifica Art. 294-3 E.T.) Establece que el hecho generador es la posesión de un patrimonio líquido igual superior a 40.000 LVT al 1 de enero de cada año.</p>

<p>Artículo 19</p>	<p>Modifíquese el artículo 296-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: Artículo 296-3. Tarifa. El impuesto al patrimonio se determinará de acuerdo con la siguiente tabla así:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rangos UVT</th> <th>Tarifa Marginal</th> <th>Impuesto</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde 0</td> <td>Hasta 40.000</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>&gt; 40.000</td> <td>70.000</td> <td>0,5%</td> </tr> <tr> <td>&gt; 70.000</td> <td>120.000</td> <td>1%</td> </tr> <tr> <td>&gt; 120.000</td> <td>240.000</td> <td>2,0%</td> </tr> <tr> <td>&gt; 240.000</td> <td>2.000.000</td> <td>3,0%</td> </tr> <tr> <td>&gt; 2.000.000</td> <td>En adelante</td> <td>5,0%</td> </tr> </tbody> </table>	Rangos UVT	Tarifa Marginal	Impuesto	Desde 0	Hasta 40.000	0	> 40.000	70.000	0,5%	> 70.000	120.000	1%	> 120.000	240.000	2,0%	> 240.000	2.000.000	3,0%	> 2.000.000	En adelante	5,0%	<p>Art. 296-3 E.T. La tabla de tarifas vigente (Ley 2277 de 2022) tiene tarifas marginales de 0,5%, 1% y 1,5%.</p>	<p>La tabla de tarifas se encuentra definida exclusivamente en el Estatuto Tributario y no es objeto de reglamentación por el DUR.</p>	<p>Nuevas tarifas del impuesto al Patrimonio (Modifica Art. 296-3 E.T.) Establece una nueva tabla de tarifas progresivas para el impuesto al patrimonio, que va desde 0,5% hasta 5,0% para los patrimonios más altos. El Cambio es mínimo porque pasa del 1,5% en su máxima tasa al 5%.</p>			
Rangos UVT	Tarifa Marginal	Impuesto																										
Desde 0	Hasta 40.000	0																										
> 40.000	70.000	0,5%																										
> 70.000	120.000	1%																										
> 120.000	240.000	2,0%																										
> 240.000	2.000.000	3,0%																										
> 2.000.000	En adelante	5,0%																										
<p>Artículo 20</p>	<p>Modifíquese un título del Capítulo I del Título III del Libro I y el artículo 300 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así: <b>UTILIDAD EN LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS FIJOS POSEIDOS POR CUATRO AÑOS O MÁS</b> Artículo 300. La utilidad en la enajenación de activos fijos se determina por la diferencia entre el precio de enajenación y el costo fiscal del activo. Se consideran ganancias ocasionales para los contribuyentes sujetos a este impuesto, las proventos de la enajenación de bienes de cualquier naturaleza, que hayan hecho parte del activo fijo contribuyente por un término de cuatro años o más. Su cuantía se determina por la diferencia entre el precio de enajenación y el costo fiscal del activo enajenado. 12 No se considera ganancia ocasional sino renta líquida, la utilidad en la enajenación de bienes que hagan parte del activo fijo del contribuyente y que hubieren sido poseídos por menos de 4 años. Parágrafo 1. Para determinar el costo fiscal de los activos enajenados a que se refiere este artículo, se aplicarán las normas contempladas en el pertinente en el Título I del presente Libro. Parágrafo 2. No se considera activo fijo aquellos bienes que el contribuyente enajena en el giro ordinario de su negocio. A aquellos activos móviles que hubieren sido poseídos por el contribuyente por más de 4 años no se serán aplicables las reglas establecidas en este capítulo.</p>	<p>Art. 300 E.T. Actualmente, se considera ganancia ocasional la utilidad en la venta de activos fijos poseídos por 2 años o más.</p>	<p>El DUR (ej. Art. 1.2.1.17.15.) puede reglamentar cómo se determina el costo fiscal de los activos, pero el término de posesión es una definición legal contenida en el Estatuto.</p>	<p>Cambio en definición de activo fijo para ganancia ocasional (Modifica Art. 300 E.T.). Aumenta el tiempo de posesión de un activo para que su venta genere ganancia ocasional (y no renta líquida) de 2 años a 4 años.</p>																								
<p>Artículo 21</p>	<p>Modifíquese los números 1, 2 y 3 del artículo 307 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así: 1. El equivalente al valor del inmueble de vivienda de habitación de propiedad del causante en un monto que no supere el valor máximo fijado para la Vivienda de Interés Social (VIS) calculado en UVT. 2. El equivalente al valor de bienes inmuebles diferentes a la vivienda de habitación de propiedad del causante en un monto que no supere el valor máximo fijado para la Vivienda de Interés Social (VIS) calculado en UVT. 3. El equivalente a las primeras tres mil doscientas cincuenta (3.250) UVT de otros activos diferentes a los previstos en los numerados anteriores.</p>	<p>Art. 307 E.T. Contempla exenciones más altas. Por ejemplo, para la vivienda de habitación del causante, la exención es de 13.000 UVT. Para otros bienes y asignaciones a herederos, los montos exentos también son superiores a los propuestos.</p>	<p>El DUR (Libro 1, Parte 2, Título 3) reglamenta aspectos generales de las ganancias ocasionales, pero los montos y condiciones de las exenciones están definidos directamente en el Estatuto.</p>	<p>Modifica exenciones en herencias (Art. 307 E.T.). Reduce los montos exentos de ganancia ocasional en herencias: • Inmueble de vivienda del causante: exento hasta el valor de una Vivienda de Interés Social (VIS). • Otros inmuebles: exento hasta el valor de una VIS. • Otros activos: exento hasta 3.250 UVT.</p>																								
<p>Artículo 22</p>	<p>Modifíquese el artículo 317 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: Artículo 317. Para ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares. Fijase en un treinta y tres por ciento (30%), la tarifa del impuesto de ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares.</p>	<p>Art. 317 E.T. La tarifa vigente para este tipo de ganancias ocasionales es del 20%.</p>	<p>El DUR no establece tarifas, solo cumple las normas reglamentarias sobre la retención en la fuente aplicable a estos premios.</p>	<p>Aumenta tarifa a loterías y juegos de azar (Modifica Art. 317 E.T.). Fija en 33% la tarifa del impuesto de ganancias ocasionales para loterías, rifas, apuestas y similares.</p>																								
<p>Artículo 23</p>	<p>Modifíquese el artículo 383 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: Artículo 383. Tarifa. La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables efectuados por las personas naturales, agentes de retención o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones líquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, y los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rangos UVT</th> <th>Tarifa Marginal</th> <th>Impuesto</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde 0</td> <td>Hasta 95</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>&gt; 95</td> <td>150</td> <td>19%</td> </tr> <tr> <td>&gt; 150</td> <td>360</td> <td>29%</td> </tr> <tr> <td>&gt; 360</td> <td>640</td> <td>35%</td> </tr> <tr> <td>&gt; 640</td> <td>845</td> <td>37%</td> </tr> <tr> <td>&gt; 845</td> <td>2.300</td> <td>39%</td> </tr> <tr> <td>&gt; 2.300</td> <td>En adelante</td> <td>41%</td> </tr> </tbody> </table> <p>Parágrafo 1. La retención en la fuente establecida en este artículo se aplicará a los pagos o abonos por rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, cuando no ope por honorarios y gastos. De bonarse costos y gastos, la retención aplicable será la prevista por dichos honorarios, servicios y comisiones referidos en el artículo 392 del mismo estatuto. La retención a la que se refiere este parágrafo se hará por "pagos mensuados". Para ello se tomará el monto total del valor del contrato menos los respectivos aportes obligatorios a salud y pensiones, y se dividirá por el número de meses de vigencia del mismo. Este valor mensual correspondiente a la base de retención en la fuente que debe ubicarse en la tabla. En el caso en el cual los pagos correspondientes al contrato no sean efectuados mensualmente, el pagador deberá efectuar la retención en la fuente de acuerdo con el cálculo mencionado en este parágrafo, independientemente de la periodicidad pactada para los pagos del contrato; cuando realice el pago deberá retener el equivalente a la suma total de la retención mensuado. Parágrafo 2. Las personas naturales podrán solicitar la aplicación de una tarifa de retención en la fuente superior a la determinada de conformidad con el presente artículo, para la cual deberá indicar por escrito al respectivo pagador. El incremento en la tarifa de retención en la fuente será aplicable a partir del mes siguiente a la presentación de la solicitud. El gobierno podrá reglamentar una retención diferente. Parágrafo 3. La retención en la fuente de que trata el presente artículo no será aplicable a los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales que correspondan a rentas eventuales, en los términos del artículo 200 de este Estatuto. Parágrafo 4. Cuando más del 80% de los ingresos del trabajador correspondan a rentas de trabajo, y la declaración de renta le genere saldo a favor producto de las retenciones en la fuente practicadas, la DIAN le realizará la devolución automática y de oficio del saldo a favor dentro de los noventa (90) días, sobre aquellos contribuyentes que declararon oportunamente, de conformidad con el procedimiento previsto en el inciso 2 del artículo 851 del Estatuto Tributario. El término se comienza a contar a partir del día siguiente a la última fecha del vencimiento del calendario para declarar el impuesto sobre la renta de personas naturales. Parágrafo transitorio. La retención en la fuente de que trata el presente artículo se aplicará a partir del 1 de julio de 2026. En el entre tanto se aplicará el sistema de retención aplicable antes de la entrada en vigencia de esta norma o si el trabajador solicita la aplicación anticipada el agente retenedor aplicará esta nueva disposición.</p>	Rangos UVT	Tarifa Marginal	Impuesto	Desde 0	Hasta 95	0	> 95	150	19%	> 150	360	29%	> 360	640	35%	> 640	845	37%	> 845	2.300	39%	> 2.300	En adelante	41%	<p>Art. 383 E.T. Contiene la tabla de retención en la fuente con tarifas marginales que van desde el 0% hasta el 39%. Los rangos de ingresos en UVT también son diferentes.</p>	<p>El DUR (ej. Art. 1.2.4.1.6.) detalla el procedimiento para la depuración de la base de retención, explicando qué conceptos se pueden deducir, pero la tabla de tarifas es la que dicta el Estatuto.</p>	<p>Ajusta tabla de retención en la fuente (Modifica Art. 383 E.T.). Modifica la tabla de retención en la fuente para rentas de trabajo, ajustando los rangos en UVT y las tarifas marginales. La tabla propuesta tiene tarifas que van del 0% hasta el 41%.</p>
Rangos UVT	Tarifa Marginal	Impuesto																										
Desde 0	Hasta 95	0																										
> 95	150	19%																										
> 150	360	29%																										
> 360	640	35%																										
> 640	845	37%																										
> 845	2.300	39%																										
> 2.300	En adelante	41%																										
<p>Artículo 24</p>	<p>Modifíquese el artículo 385 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: Artículo 385. Procedimiento para determinar la base de retención. Para efectos de la retención en la fuente, el agente retenedor deberá aplicar el procedimiento establecido en este artículo. Con relación a los pagos gravables diferentes de la cesantía, los intereses sobre cesantía, y la prima mínima legal de servicios del sector privado o de la entidad del sector público, el "valor a retener" mensualmente es el indicado frente al intervalo de la tabla al cual correspondan la totalidad de dichos pagos que se hagan al trabajador, directa o indirectamente, durante el respectivo mes. Si tales pagos se realizan por períodos inferiores a treinta (30) días, su retención podrá calcularse así: 1. El valor total de los pagos gravables, recibidos directa o indirectamente por el trabajador en el respectivo período, se divide por el número de días a que correspondan tales pagos y su resultado se multiplica por 30. 2. Al valor resultante en el numeral anterior, se podrá restar los valores determinados en el artículo 387 del Estatuto Tributario, arrojando como resultado la base de retención en la fuente. 3. Se determina el porcentaje de retención que figure en la tabla frente al valor obtenido de acuerdo con el numeral anterior y dicho porcentaje se aplica a la totalidad de los pagos gravables recibidos directa o indirectamente por el trabajador en el respectivo período. La cifra resultante será el "valor a retener". Cuando se trate de las cesantías, prima mínima legal de servicios del sector privado, o de la entidad del sector público, el "valor a retener" es el que figure frente al intervalo al cual correspondan el respectivo pago o consignación al fondo de cesantías. Parágrafo. Cuando el trabajador se encuentre obligado a llevar contabilidad, se considera el pago o abono en cuenta lo que ocurra primero para efectos de la aplicación de la retención en la fuente.</p>	<p>Art. 385 E.T. Establece el procedimiento actual para calcular la retención, que consiste en mensurar los pagos para ubicarlos en la tabla del artículo 383.</p>	<p>La reglamentación en el DUR se enfoca en aclarar conceptos como "pagos indirectos" o la depuración de la base, complementando el procedimiento descrito en la ley.</p>	<p>Modifica procedimiento de retención (Modifica Art. 385 E.T.). Ajusta la reducción del procedimiento para determinar la base de retención mensual y para períodos inferiores a 30 días, sin alterar la esencia del cálculo. Se torna muy complicado esta normativa. Quien va a realizar la operatividad?</p>																								
<p>Artículo 25</p>	<p>Adiciónese el numeral 4, modifíquese el inciso 3 y adiciónese el parágrafo 4 al artículo 512-1 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así: 4. La prestación de servicios de esparcimiento, culturales y deportivos superiores a diez (10) UVT según lo dispuesto en el parágrafo 4 de este artículo. Son responsables del impuesto al consumo el prestador del servicio de telefonía móvil, datos y/o internet y navegación móvil, el prestador del servicio de esparcimiento de comidas y bebidas, el importador como usuario final, el vendedor de los bienes y servicios sujetos al impuesto al consumo y en la venta de vehículos usados el intermediario profesional. Parágrafo 4. Los servicios de esparcimiento, culturales y deportivos estarán gravados con la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre la totalidad del servicio. La base gravable en los servicios prestados en este artículo estará integrada por el precio de entrada y demás cargos asociados al mismo. El impuesto se causará al momento del pago de la entrada y sus cargos asociados. El impuesto debe disminuirse en la cuenta de cobro, liquete de registradora, factura o documento equivalente y deberá calcularse previamente e incluirse en la lista de precios al público, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 618 de este Estatuto.</p>	<p>Art. 512-1 E.T. Define los hechos generadores del impuesto al consumo: 1. Telefonía móvil, 2. Vehículos, 3. Esparcimiento de comidas y bebidas. No incluye los servicios de esparcimiento.</p>	<p>El DUR (Libro 2, Parte 3, Título 2) reglamenta en detalle los tres hechos generadores vigentes, definiendo qué se considera un restaurante, bar, etc., pero no contempla los nuevos servicios propuestos.</p>	<p>Amplía el Impuesto al Consumo (Modifica Art. 512-1 E.T.). Grava con una tarifa del 19% los servicios de esparcimiento, culturales y deportivos cuyo valor supere las 10 UVT.</p>																								
<p>Artículo 26</p>	<p>Modifíquese el inciso 1 del artículo 512-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: Artículo 512-3. Vehículos gravados a la tarifa del 8%. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria andrén vigente los bienes gravados a la tarifa del ocho por ciento (8%) son: 87.03 Vehículos automóviles de tipo familiar y camperos, cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea inferior a USD \$30.000, con sus accesorios. 87.04 Pick-up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea inferior a USD \$30.000, con sus accesorios.</p>	<p>Art. 512-3 E.T. Establece la tarifa del 8% para estos vehículos, por lo que el cambio es principalmente una reducción y posible actualización de nomenclatura arancelaria.</p>	<p>El DUR (ej. Art. 1.3.3.8.) define qué se entiende por "valor total" para la base gravable de vehículos e incluye precisiones sobre los accesorios.</p>	<p>Modifica base del impuesto al Consumo para vehículos (Art. 512-3 E.T.). Ajusta la reducción de los vehículos gravados con la tarifa del 8% (familiar, camperos y pick-up) con valor FOB inferior a USD \$30.000.</p>																								
<p>Artículo 27</p>	<p>Modifíquese el inciso 1 del artículo 512-4 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: Artículo 512-4. Bienes gravados a la tarifa del 19%. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria andrén vigente, los bienes gravados a la tarifa del diecinueve por ciento (19%) son: 87.03 Vehículos automóviles de tipo familiar, los camperos y los pick-up, cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea igual o superior a USD \$30.000, con sus accesorios. 87.04 Pick-up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea igual o superior a USD \$30.000, con sus accesorios. 88.01 Cines y dirigibles, planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con motor de uso privado. 88.02 Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones); vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales, de uso privado. 87.11 Motocicletas con motor de émbolo (piston) alternativo de cilindrada superior a 200 c.c. 89.03 Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcos (botes) de remos y canoas.</p>	<p>Art. 512-4 E.T. Ya contiene el listado de bienes gravados con la tarifa del 19% del impuesto al consumo, la reforma actualiza su redacción.</p>	<p>Similar al punto anterior, el DUR complementa la ley, pero el listado y la tarifa están en el Estatuto.</p>	<p>Modifica base del impuesto al Consumo para vehículos (Art. 512-4 E.T.). Ajusta la reducción de los bienes gravados con la tarifa del 19%, como vehículos de más de USD \$30.000, aeronaves privadas y Yates.</p>																								
<p>Artículo 28</p>	<p>Adiciónese el Título XI al Libro III del Estatuto Tributario, el cual quedará así: <b>TÍTULO XI. IMPUESTO ESPECIAL PARA LA EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS Y CARBÓN.</b> Artículo 513-14. Impuesto especial en la extracción de hidrocarburos y carbón. Créase el impuesto especial en la extracción de hidrocarburos y carbón que grava la extracción en el territorio nacional de hidrocarburos y carbón de las partidas arancelarias que se definen en el artículo 513-15 del presente Estatuto, al momento de la primera venta o la exportación. Partida arancelaria Descripción 27.01 Hulla; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla. 27.09 Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso. Parágrafo 1. El impuesto que se causará: (i) en el caso de la primera venta dentro o desde el territorio nacional, con la emisión de la factura y a falta de esta, en el momento de la primera entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria; y (ii) en el caso de la exportación, con la presentación y aceptación de la solicitud de autorización de embarque al resto del mundo de Hidrocarburos y Carbón de las partidas arancelarias señaladas. Parágrafo 2. Los aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso de la partida arancelaria 27.09 recaudados por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos por concepto de pago de regalías, no causan este impuesto al momento de la venta. Este solo se causará al momento de la exportación.</p>	<p>Art. 513-14 E.T. Define el impuesto especial en la extracción de hidrocarburos y carbón.</p>	<p>El DUR (ej. Art. 1.3.3.8.) define qué se entiende por "valor total" para la base gravable de vehículos e incluye precisiones sobre los accesorios.</p>	<p>Modifica base del impuesto al Consumo para vehículos (Art. 512-4 E.T.). Ajusta la reducción de los bienes gravados con la tarifa del 19%, como vehículos de más de USD \$30.000, aeronaves privadas y Yates.</p>																								

	<p>Artículo 513-16. Base gravable. La base gravable será:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En la venta dentro o desde el territorio nacional, el valor de la venta.</li> <li>2. En la presentación y aceptación de la solicitud de autorización de embarque, el valor FOB en pesos de los hidrocarburos y/o carbón exportado de las partidas arancelarias establecidas en el artículo 513-15 del Estatuto Tributario. En caso de que el valor FOB esté en dólares de los Estados Unidos de América, se utilizará la TBM del día en que se presente y acepte la solicitud de autorización de embarque para convertir ese valor a pesos colombianos.</li> </ol> <p>Parágrafo. Cuando quiten extra el hidrocarburo o el carbón, es quien lo exporta directamente, el impuesto solo se causa una vez, aplicando la base gravable de la presentación y aceptación de la solicitud de autorización de embarque, prevista en este artículo.</p> <p>Artículo 513-17. Tarifa. La tarifa será la siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Partida arancelaria</th> <th>Descripción</th> <th>Tarifa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>27.01</td> <td>Hullas, briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.</td> <td>1%</td> </tr> <tr> <td>27.09</td> <td>Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.</td> <td>1%</td> </tr> </tbody> </table> <p>Artículo 513-18. Sujeto pasivo y responsable. Serán sujetos pasivos y responsables las personas naturales o jurídicas que realicen exportaciones definitivas y/o que vendan hidrocarburos y/o carbón de las partidas arancelarias establecidas en el artículo 513-15 del Estatuto Tributario que en el año inmediatamente anterior hayan obtenido una renta líquida ordinaria igual o superior a 50.000 UVT considerando las rentas agregadas de todos sus vinculados económicos según lo previsto en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario.</p> <p>Artículo 513-19. Recauda. El impuesto se pagará, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por la persona natural o jurídica exportadora, a través del Recibo Oficial de Pago o del medio que determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el cual será documento soporte al momento de la presentación y aceptación de la solicitud de autorización de embarque. El valor pagado debe corresponder al valor del impuesto previsto en este Título que ampara la solicitud de autorización de embarque.</li> <li>2. Por la persona natural o jurídica que realice la venta en o desde el territorio nacional, a través de la declaración y/o del Recibo Oficial de Pago que determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dentro de los 5 primeros días hábiles de cada mes, consolidando las operaciones de los meses anteriores.</li> </ol> <p>Parágrafo 1. Para el caso del numeral 1 de este artículo, cuando la solicitud de autorización de embarque registre datos provisionales, y estos varíen respecto de los consignados en la declaración de exportación con datos definitivos, se procederá a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Liquidar y pagar el impuesto faltante que se genere entre el valor FOB de la declaración de exportación y la solicitud de autorización de embarque, e a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la declaración de exportación con datos definitivos.</li> <li>2. Solicitar la devolución del pago en exceso cuando el valor FOB de la declaración de exportación sea inferior al declarado en la solicitud de autorización de embarque, adjuntando los documentos que prueben el hecho, en los términos del artículo 800 del Estatuto Tributario.</li> </ol> <p>Artículo 513-20. Incumplimiento en el pago del impuesto. Cuando se incumpla total o parcialmente el pago del impuesto, se aplicará las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando el exportador no realice el pago en los términos previstos en el numeral 1 del parágrafo 1 del artículo 513-19 del presente estatuto, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN sancionará la no presentación del documento soporte del pago de este impuesto de acuerdo con el numeral 2.1 del artículo 31 del Decreto 920 del 2023, o la norma que lo modifique o sustituya, sin perjuicio de la liquidación y pago del valor del impuesto y los intereses a que haya lugar.</li> <li>El pago incompleto de este impuesto dará lugar a la sanción del inciso 2 del numeral 2.1 del artículo 31 del Decreto 920 del 2023, sin perjuicio de la liquidación y pago del valor faltante del impuesto y los intereses a que haya lugar.</li> </ol> <p>La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a través de las áreas de fiscalización Aduanera, o quien haga sus veces, será la competente para imponer las sanciones y/o la liquidación del impuesto. Cuando se deba expedir la liquidación por el no pago o pago incompleto del impuesto, esta se expedirá a través de resolución independiente, previo requerimiento especial. Para el efecto se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 100 y siguientes del Decreto 920 del 2023 o la norma que lo modifique o sustituya, respecto de la imposición de sanciones. En todo caso, el contenido de la resolución sancionatoria será el previsto en el artículo 115 del Decreto 920 del 2023 o la norma que lo modifique o sustituya, incluyendo, cuando sea el caso, la liquidación del impuesto o su faltante.</p> <p>A la sanción a que se refiere el presente parágrafo, se serán aplicables los artículos 23 y 24 del Decreto 920 del 2023 o la norma que lo modifique o sustituya.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. Cuando el contribuyente incumpla en la presentación y/o el pago del impuesto, en los términos previstos en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 513-19 del presente estatuto, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN lo sancionará, de acuerdo con el numeral 11 del artículo 643 del Estatuto Tributario, es decir el 20% del valor del impuesto que ha debido liquidar y pagar. En el evento en el que se presente y pague espontáneamente o pague un menor valor, aplicarán las sanciones de los artículos 641 y 644 del Estatuto Tributario calculado sobre el valor del impuesto, y liquidando los intereses moratorios a que haya lugar.</li> </ol> <p>La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a través de las áreas de fiscalización Tributaria, o quien haga sus veces, será la competente para imponer las sanciones y/o la liquidación del impuesto. Cuando se deba expedir la liquidación por el no pago o pago incompleto del impuesto, esta se expedirá a través de resolución independiente, previo pliego de cargos. Para el efecto se aplicará el procedimiento previsto en los artículos 637 y 638 del Estatuto Tributario. En todo caso, en la resolución sancionatoria, se incluirá, adicionalmente la liquidación del impuesto o su faltante, cuando haya lugar a ello. En caso de que la DIAN establezca una declaración sobre la liquidación y pago de este tributo, y se conste la declaración o presente inconsistencias o inexactitudes, se aplica el procedimiento previsto para este fin, incluida las sanciones previstas en este artículo.</p> <p>El sujeto pasivo o responsable podrá sustanciar las inconsistencias de manera voluntaria, antes de que la administración tributaria profiera el pliego de cargos, en cuyo caso las sanciones se reducirán, de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 621 del Estatuto Tributario. Es decir, se reducirán al 10% de lo previsto en los artículos 641 y 644 del Estatuto Tributario, junto con los intereses moratorios.</p> <p>A la sanción a que se refiere el presente artículo, se será aplicable el artículo 640 del Estatuto Tributario.</p>	Partida arancelaria	Descripción	Tarifa	27.01	Hullas, briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.	1%	27.09	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.	1%	<p>No existe un impuesto de estas características en el Estatuto Tributario actual. Es una creación completamente nueva de la reforma.</p>	<p>Al ser un impuesto nuevo, no existe reglamentación previa en el DUR Tributario.</p>	<p>Crea impuesto a la extracción de hidrocarburos y carbón. Crea un nuevo impuesto especial que grava la extracción de hidrocarburos y carbón en su primera venta o en la exportación, con una tarifa del 1% sobre el valor de la venta o el valor FOB.</p>
Partida arancelaria	Descripción	Tarifa											
27.01	Hullas, briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.	1%											
27.09	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.	1%											
<p>Artículo 28</p>	<p>Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, modificado por el artículo 9 de la Ley 2099 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 11. Incentivo a las Inversiones en Proyecto de Generación de Energía a partir de Fuentes No Convencionales de Energía -FNCE y a la gestión eficiente de la energía. Quien realice la inversión evaluada y certificada como proyecto de generación de energía a partir de Fuentes No Convencionales de Energía -FNCE, o como acción o medida de gestión eficiente de la energía, autorizada por la Unidad de Planeación Minero-Energética -UPME, podrá expedir bonos de transición energética que confieren al titular del bono el derecho a deducir el 50% de la inversión efectivamente realizada, en los términos del referido artículo y bajo las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Para efectos de la emisión del bono, la persona o entidad emisora deberá contar con la certificación expedida por la UPME sobre el carácter de proyecto de generación de energía a partir de Fuentes No Convencionales de Energía -FNCE, o como acción o medida de gestión eficiente de la energía de la inversión.</li> <li>2. El bono tendrá como término para su redención, un periodo no mayor de 15 años para uso del beneficio, según conste en el certificado expedido por la UPME en el que se otorgó el referido beneficio, contados a partir del año siguiente a aquel en que haya entrado en operación la inversión. Para tal fin, el emisor en el texto del bono indicará la fecha exacta en que entró a operar la inversión correspondiente. El titular podrá solicitar la deducción en cualquier año o años, siempre que esté o estén comprendidos en el periodo de años de vigencia para uso del beneficio según certificado expedido por la UPME.</li> <li>3. El monto de la inversión susceptible de representar en bonos de transición energética será aquel que aparezca en el certificado expedido por la UPME.</li> <li>4. La persona o entidad que realice la inversión podrá expedir bonos de transición energética, por un valor facial no superior al 50% del importe de la inversión efectivamente realizada.</li> <li>5. El bono podrá circular mediante endoso, pero el endosante, al suscribir el endoso indicará, en el cuerpo del título, el saldo pendiente por usar de este beneficio el cual se tendrá como valor facial actual del bono y sustituirá al valor facial previo al endoso.</li> <li>6. Se entenderá como saldo pendiente por usar el importe bruto o neto del 50% de la inversión a que aquí se alude que el emisor no descortó como beneficio en las declaraciones del impuesto sobre la renta.</li> <li>7. En el momento que tenga lugar la venta efectiva del Bono, el emisor del bono no podrá solicitar la deducción especial del 50% respecto del monto de la inversión representado en el bono.</li> <li>8. Podrán expedirse bonos de transición energética por las inversiones realizadas con anterioridad a la presente ley que a la fecha de entrada en vigor de esta norma, no hubieran entrado en operación, y para inversiones realizadas con posterioridad a la expedición de esta ley.</li> </ol> <p>Parágrafo. El valor para deducir por este concepto en ningún caso podrá ser superior al 50% de la renta líquida del contribuyente o adquirente del bono, determinada antes de restar el valor de la inversión. Este incentivo aplica para proyectos de inversión que tiene como finalidad la generación de energía a partir de Fuentes No Convencionales de Energía -FNCE.</p>	<p>Art. 11, Ley 1715 de 2014. Actualmente, el incentivo es una deducción directa en renta del 50% de la inversión, que solo puede ser utilizada por quien realizó la inversión.</p>	<p>El DUR y otras resoluciones de la UPME y la ANLA reglamentan el procedimiento para certificar las inversiones y poder acceder a los beneficios tributarios, pero no contemplan la figura de "bonos" transferibles.</p>	<p>Hecho generador y causación. Son hechos generadores del impuesto: 1. La primera venta dentro o desde el territorio nacional de hidrocarburos y carbón de las partidas arancelarias que se mencionan a continuación, y 2. La presentación y aceptación de la solicitud de autorización de embarque al resto del mundo, de hidrocarburos y carbón de las partidas arancelarias que se mencionan a continuación.</p> <p>Modifica incentivo a energías no convencionales (Modifica Ley 1715/14) Transforma la deducción del 50% de la inversión en bonos de transición energética que el inversionista puede usar o vender a otros contribuyentes para que apliquen la deducción.</p>									
<p>Artículo 30</p>	<p>Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1715 de 2014, modificado por el artículo 9 de la Ley 2099 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 12. Exención del Impuesto a las Ventas - IVA en la adquisición de bienes y servicios para el desarrollo de proyectos de generación con FNCE y gestión eficiente de la energía. Para fomentar el uso de la energía procedente de fuentes no convencionales de energía - FNCE, y la gestión eficiente de energía, los equipos, elementos, maquinaria y servicios nacionales o importados que se destinen a la preservación e inversión, para la producción y utilización de energía a partir de las fuentes no convencionales, así como para la medición y evaluación de los potenciales recursos, y para adelantarse las acciones y medidas de gestión eficiente de la energía, incluyendo los equipos de medición inteligente, que se encuentren en el Programa de Uso Racional y Eficiente de energía y Fuentes No Convencionales - PROURE estarán exentos del IVA.</p> <p>Este beneficio también será aplicable a todos los servicios prestados en Colombia o en el exterior que tengan la misma destinación prevista en el inciso anterior.</p> <p>Para el efecto, la inversión deberá ser evaluada y certificada como proyecto de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía -FNCE o como acción o medida de gestión eficiente de la energía por la Unidad de Planeación Minero-Energética -UPME.</p> <p>Parágrafo. En el caso de acciones y medidas de eficiencia de la energía, las mismas deberán aportar al cumplimiento de las metas dispuestas en el Plan de Acción Indicativo vegetal, debidamente atestado por el Ministerio de Minas y Energía.</p>	<p>Art. 12, Ley 1715 de 2014. Actualmente, la norma contempla una exclusión de IVA, lo que significa que la operación no causa el impuesto, pero no da derecho a impuestos descontables.</p>	<p>La reglamentación actual (y a través de la UPME) define el listado de bienes y servicios cubiertos por el beneficio (lista ELES) y el procedimiento para obtener la certificación que acredita el derecho a la exclusión.</p>	<p>Modifica exención de IVA en energías no convencionales (Modifica Ley 1715/14) Cambia la exclusión de IVA por una exención de IVA en la compra de equipos, elementos y servicios para proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE). Esto permite tomar los IVA pagados como descontables.</p>									

<p>Artículo 31</p>	<p>Modifíquense los parágrafos 1, 3 y 4 del artículo 221 de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 47 de la Ley 2277 de 2022, los cuales quedarán así:</p> <p>Parágrafo 1. El impuesto nacional al carbono no se causa para los sujetos pasivos que certifiquen ser carbono neutro, ya sea que la certificación sea obtenida directamente por el sujeto pasivo o a través del consumidor o usuario final, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La no causación del impuesto nacional al carbono no podrá exonerar en ningún caso el tributo por ciento (80%) del impuesto causado antes de considerarse el efecto del mecanismo de no causación. El uso de la compensación, para la no causación del impuesto al carbono no podrá volver a ser utilizada para obtener el mismo beneficio ni ningún otro tratamiento tributario.</p> <p>Parágrafo 2. En el caso del gas licuado de petróleo y del gas natural, el impuesto no se causa en los usos residenciales.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá establecer mecanismos de control y definir criterios técnicos para los resultados de mitigación de GEI que se utilicen para optar al mecanismo de no causación de que trata el parágrafo 1 del presente artículo.</p> <p>Artículo 32. Modifíquese el artículo 222.</p>	<p>Art. 221. Ley 1819 de 2016. Permite la no causación del 100% del impuesto nacional al carbono neutro. El impuesto causado antes de considerarse el efecto del mecanismo de no causación. El uso de la compensación, para la no causación del impuesto al carbono no podrá volver a ser utilizada para obtener el mismo beneficio ni ningún otro tratamiento tributario.</p>	<p>El DUR y las resoluciones del Ministerio de Ambiente reglamentan el procedimiento para la certificación de carbono neutralidad y las condiciones para acceder al beneficio de no causación.</p>	<p>Modifica no causación del Impuesto al Carbono (Ley 1819/16) Limita la no causación del impuesto para sujetos carbono neutro a un máximo del 30% del impuesto total causado. Además, elimina la no causación para gas natural y GLP en usos industriales y comerciales, manteniéndola solo para uso residencial.</p>																											
<p>Artículo 32</p>	<p>Modifíquense los parágrafos 1, 3 y 4 del artículo 221 de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 47 de la Ley 2277 de 2022, los cuales quedarán así:</p> <p>Parágrafo 1. El impuesto nacional al carbono no se causa para los sujetos pasivos que certifiquen ser carbono neutro, ya sea que la certificación sea obtenida directamente por el sujeto pasivo o a través del consumidor o usuario final, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La no causación del impuesto nacional al carbono no podrá exonerar en ningún caso el tributo por ciento (80%) del impuesto causado antes de considerarse el efecto del mecanismo de no causación. El uso de la compensación, para la no causación del impuesto al carbono no podrá volver a ser utilizada para obtener el mismo beneficio ni ningún otro tratamiento tributario.</p> <p>Parágrafo 3. En el caso del gas licuado de petróleo y del gas natural, el impuesto no se causa en los usos residenciales.</p> <p>Parágrafo 4. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá establecer mecanismos de control y definir criterios técnicos para los resultados de mitigación de GEI que se utilicen para optar al mecanismo de no causación de que trata el parágrafo 1 del presente artículo.</p> <table border="1" data-bbox="181 357 406 451"> <thead> <tr> <th>Combustible fósil</th> <th>Unidad</th> <th>Tarifianidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Gas natural</td> <td>Metro cúbico</td> <td>\$82</td> </tr> <tr> <td>Gas licuado de petróleo</td> <td>Galón</td> <td>\$270</td> </tr> <tr> <td>Gasolina</td> <td>Galón</td> <td>\$384</td> </tr> <tr> <td>Kerosene</td> <td>Galón</td> <td>\$420</td> </tr> <tr> <td>Jet fuel</td> <td>Galón</td> <td>\$432</td> </tr> <tr> <td>ACPM</td> <td>Galón</td> <td>\$432</td> </tr> <tr> <td>Fuel oil</td> <td>Galón</td> <td>\$503</td> </tr> <tr> <td>Carbono termico</td> <td>Tonelada</td> <td>\$109.265</td> </tr> </tbody> </table> <p>Corresponde a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) el recaudo y la administración del impuesto nacional al carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.</p> <p>El impuesto se declarará y pagará bimestralmente, en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.</p> <p>Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).</p> <p>Parágrafo 2. El impuesto nacional al carbono se aplicará a la venta de carbón por tonelada de carbono equivalente (CO2eq) se ajustará cada primero (1°) de febrero con la variación en el índice de Precios al Consumidor calculado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) del año anterior más dos (2) puntos porcentuales hasta que sea equivalente a tres (3) UVT por tonelada de carbono equivalente (CO2eq). La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) publicará la actualización de tarifas correspondiente.</p> <p>Parágrafo 2. El impuesto nacional al carbono será deducible del impuesto sobre la renta y complementarios, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.</p> <p>Parágrafo 3. El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal, animal o producido a partir de residuos sólidos urbanos de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, no están sujetos al impuesto nacional al carbono.</p> <p>Parágrafo 4. Los combustibles a los que se refiere este Artículo no causarán el impuesto cuando sean exportados por el productor del combustible fósil y, en el caso del carbón por quien lo exporte.</p> <p>Parágrafo 5. La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación. En consecuencia, el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto nacional al carbono. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional al carbono, a más tardar el cuarto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional al carbono al distribuidor.</p> <p>Parágrafo 6. En el caso del carbón la tarifa del impuesto se aplicará bajo la siguiente gradualidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Para el año 2026: el sesenta por ciento (60%) del valor de la tarifa plena.</li> <li>2. Para el año 2027: el sesenta por ciento (60%) del valor de la tarifa plena.</li> <li>3. Para el año 2028: el ochenta por ciento (80%) del valor de la tarifa plena.</li> <li>4. Para el año 2029: la tarifa plena.</li> </ol> <p>Parágrafo 7. La tarifa del Impuesto al Carbono por unidad de combustible de la que trata este artículo, en Amazonas, Caquetá, Guanía, Vichada, Guaviare, Putumayo, Vaupés, y los municipios de: San José, Bajo Baudó, Avará, Unguía, Lloré de San Juan, Bojaya, Medio Atrato, Balsa Sotano, Juradó y Carmen del Darien del departamento del Chocó, para la gasolina, ACPM y Jet fuel, será de cero pesos (\$0).</p> <p>Los municipios y departamentos que desarrollen actividades de explotación de hidrocarburos o refinamiento de combustibles perderán el beneficio de que trata este parágrafo y se les aplicará la tarifa plena del Impuesto Nacional al Carbono.</p> <p>Parágrafo 8. El gobierno nacional podrá convertir la unidad de medida de galos a litros asegurando la equivalencia en la tarifa.</p>	Combustible fósil	Unidad	Tarifianidad	Gas natural	Metro cúbico	\$82	Gas licuado de petróleo	Galón	\$270	Gasolina	Galón	\$384	Kerosene	Galón	\$420	Jet fuel	Galón	\$432	ACPM	Galón	\$432	Fuel oil	Galón	\$503	Carbono termico	Tonelada	\$109.265	<p>Art. 222. Ley 1819 de 2016 (modificado por Ley 2277 de 2022). Establece las tarifas vigentes por unidad de combustible, indexadas anualmente según el IPC. La norma actual no contemplaba una gradualidad para el cobro.</p>	<p>El DUR (Libro 1, Parte 2, Título 10) cumple la reglamentación sobre la administración y recaudo del impuesto, pero las tarifas están fijadas por la ley.</p>	<p>Actualiza tarifas del Impuesto al Carbono (Ley 1819/16) Fija la tarifa base para 2026 en \$42.600 por tonelada de CO2eq y actualiza las tarifas específicas para cada combustible, incluyendo una tarifa para el carbón termico de \$109.265 por toneladas, que se aplicará de forma gradual.</p>
Combustible fósil	Unidad	Tarifianidad																													
Gas natural	Metro cúbico	\$82																													
Gas licuado de petróleo	Galón	\$270																													
Gasolina	Galón	\$384																													
Kerosene	Galón	\$420																													
Jet fuel	Galón	\$432																													
ACPM	Galón	\$432																													
Fuel oil	Galón	\$503																													
Carbono termico	Tonelada	\$109.265																													
<p>Artículo 33</p>	<p>Modifíquese el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 15 de la Ley 2478 de 2025, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 223. Destinación específica del impuesto nacional al carbono. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a partir del primero (1°) de enero de 2026, destinará el cuarenta y cinco por ciento (45%) del recaudo del Impuesto Nacional al Carbono al manejo de la erosión costera; la reducción de la deforestación y su monitoreo; la conservación de fuentes hídricas y humedales; la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos a través de programas de reforestación, restauración, esquemas de Pago por Servicios Ambientales (PSA) promoviendo los municipios PDET donde haya presencia de economías locales, incentivos a la conservación, entre otros instrumentos; la promoción y fomento de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad; el financiamiento de las metas y medidas en acción climática establecidas en la Ley 2189 de 2021, así como las previstas en la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia (NDC) sometida ante la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, o cualquiera que la actualice o sustituya, de conformidad con los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Estos recursos serán administrados a través del Fondo para la Vida y la Biodiversidad de que trata el parágrafo 1 del presente artículo.</p> <p>A partir del primero (1°) de enero de 2026 el once por ciento (11%) se destinará para la financiación del Programa Nacional Integral de Substitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS). Para tal efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá dichos recursos al Fondo Colombia en Paz (FCP) de que trata el Artículo 10 del Decreto ley 691 de 2017. Se priorizarán los proyectos que se pretendan implementar en los Municipios de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).</p> <p>En cada anualidad el porcentaje restante del recaudo del Impuesto Nacional al Carbono correspondiente a recursos del Presupuesto General de la Nación.</p> <p>Parágrafo 1. El Fondo para la Sustentabilidad y la Resiliencia Climática FONUSREC creado por la Ley 1819 de 2016 y denominado por la Ley 2294 de 2023 como Fondo para la Vida y la Biodiversidad es un Patrimonio Autónomo, adscrito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y sus recursos serán administrados por la sociedad fiduciaria que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine. La selección de la sociedad fiduciaria, su contratación, así como los actos y contratos requeridos para la administración, distribución y ejecución de los recursos se regirá por las normas del derecho privado, observando en todo caso los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, objetividad, imparcialidad y publicidad. Dicho Fondo tendrá como mínimo un consejo directivo y un director ejecutivo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará la administración y funcionamiento del Fondo para la Vida y la Biodiversidad.</p> <p>Parágrafo 2. El Fondo para la Vida y la Biodiversidad, además de los recursos del Impuesto Nacional al Carbono, podrá recibir recursos de otras fuentes del Presupuesto General de la Nación que la ley determine, cooperación nacional, cooperación internacional, donaciones, aportes a cualquier título de las entidades públicas y privadas y los recursos que otorga o se le asignan a cualquier título. Los rendimientos financieros que generen los recursos del patrimonio autónomo serán del fondo. Con cargo a los recursos del patrimonio autónomo y sus rendimientos financieros se atenderán los gastos operativos y administrativos requeridos para su funcionamiento.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá transferir los recursos que se le apropien en el Presupuesto General de la Nación al Fondo para la Vida y la Biodiversidad conforme al parágrafo 2 del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 4. La ordenación del gasto del Fondo para la Vida y la Biodiversidad, así como el nombramiento del consejo directivo, estará a cargo del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien este delegue.</p>	<p>Art. 223. Ley 1819 de 2016. Destina el 80% del recaudo a proyectos ambientales y un 20% a la financiación de proyectos en municipios PDET.</p>	<p>El DUR no interviene en la destinación específica de los impuestos, la cual es definida por la ley que los crea.</p>	<p>Modifica destinación del Impuesto al Carbono (Ley 1819/16) Redistribuye el recaudo a partir de 2026: 45% para manejo de erosión costera y proyectos ambientales, y 11% para el Programa de Substitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS).</p>																											
<p>Artículo 34</p>	<p>Modifíquese el artículo 186 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 186. Hecho generador. Está constituido por el consumo en el territorio nacional de cervezas, con o sin alcohol, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.</p> <p>No generan este impuesto las exportaciones de cervezas, con o sin alcohol, sifones, refajos, mezclas de bebidas, fermentadas con bebidas no alcohólicas.</p> <p>Modifíquese el artículo 189 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 189. Base gravable. El impuesto al consumo de cervezas, con o sin alcohol, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas está conformado por un componente específico y uno ad valorem.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Componente específico. La base gravable del componente específico es el volumen de alcohol que contenga el producto, expresado en grados alcoholométricos</li> <li>2. Componente ad valorem. La base gravable del componente ad valorem es el precio de venta al público por unidad de 330 centímetros cúbicos, sin incluir el impuesto al consumo ni el IVA, certificado anualmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), garantizando la individualidad de cada producto.</li> </ol> <p>Parágrafo 1. El grado de contenido alcoholométrico deberá expresarse en la publicidad y en el envase. Esta disposición estará sujeta a verificación técnica por parte de los departamentos, quienes podrán realizar la verificación directamente o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al diclaman público, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima).</p> <p>Parágrafo 2. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el DANE se encarga de facultar para desarrollar directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones defensivas para determinar anualmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo de cerveza. Esta certificación deberá expedirse antes del 1° de enero de cada año.</p> <p>El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.</p> <p>Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al DANE, los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.</p> <p>Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 6° de la Ley 79 de 1993.</p>	<p>Art. 186. Ley 223 de 1995. Define el hecho generador de manera similar. La reforma busca precisar y modernizar la redacción.</p>	<p>El DUR (Libro 2, Parte 5) reglamenta lo relativo a la causación y declaración del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos.</p>	<p>Hecho generador del Impuesto al Consumo de Cerveza (Ley 223/95) Ajusta la imputación del hecho generador para incluir el consumo de cervezas con o sin alcohol, sifones, refajos y mezclas. Se mantiene la exclusión para las exportaciones.</p>																											
<p>Artículo 35</p>	<p>Modifíquese el artículo 190 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 190. Tarifas. Las tarifas del impuesto al consumo de cervezas, con o sin alcohol, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, serán las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Componente específico. La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de cervezas y sifones, por cada grado alcoholométrico en unidad de 330 centímetros cúbicos, o su equivalente, será de \$330. La tarifa aplicable para refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, por cada grado alcoholométrico en unidad de 330 centímetros cúbicos o su equivalente, será de \$330.</li> <li>2. Componente ad valorem.</li> </ol> <p>El componente ad valorem del impuesto al consumo de cervezas, con o sin alcohol, y sifones, se liquidará aplicando una tarifa del 30% sobre el precio de venta al público sin incluir el impuesto al consumo ni el IVA, certificado por el DANE. La tarifa aplicable para refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas será del 30% sobre el precio de venta al público sin incluir el impuesto al consumo ni el IVA, certificado por el DANE.</p> <p>Parágrafo 1. El impuesto al consumo de que trata la presente Ley no aplica a los productos extranjeros que se importen al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, salvo que estos sean posteriormente introducidos al resto del territorio nacional, evento en el cual se causará el impuesto, por lo cual el responsable previo a su envío, deberá presentar la declaración y pagar el impuesto ante el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, aplicando la tarifa y base general señaladas para el resto del país.</p> <p>Los productos que se despachen al departamento deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: "Para consumo exclusivo en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina", y no podrán ser objeto de reintegro al resto del país.</p> <p>Los productores nacionales y los distribuidores seguirán respondiendo ante el departamento de origen por los productos que envíen al Archipiélago, hasta tanto se demuestre con la tamografía respectiva, guía aérea o documento de embarque, que el producto ingresó al mismo.</p>	<p>Art. 189. Ley 223 de 1995. La base gravable actual es mensual, liquidada sobre el precio de venta al detallista.</p>	<p>El DUR detalla el procedimiento para determinar el precio de venta al detallista y las responsabilidades de los productores e importadores bajo el sistema actual.</p>	<p>Nueva base gravable para Impuesto a la Cerveza (Ley 223/95) Transforma la base gravable a un sistema mixto: • Componente específico: Según el volumen de alcohol (grados alcoholométricos). • Componente ad valorem: Sobre el precio de venta al público certificado por el DANE.</p>																											
<p>Artículo 36</p>	<p>Modifíquese el artículo 190 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 190. Tarifas. Las tarifas del impuesto al consumo de cervezas, con o sin alcohol, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, serán las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Componente específico. La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de cervezas y sifones, por cada grado alcoholométrico en unidad de 330 centímetros cúbicos, o su equivalente, será de \$330. La tarifa aplicable para refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, por cada grado alcoholométrico en unidad de 330 centímetros cúbicos o su equivalente, será de \$330.</li> <li>2. Componente ad valorem.</li> </ol> <p>El componente ad valorem del impuesto al consumo de cervezas, con o sin alcohol, y sifones, se liquidará aplicando una tarifa del 30% sobre el precio de venta al público sin incluir el impuesto al consumo ni el IVA, certificado por el DANE. La tarifa aplicable para refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas será del 30% sobre el precio de venta al público sin incluir el impuesto al consumo ni el IVA, certificado por el DANE.</p> <p>Parágrafo 1. El impuesto al consumo de que trata la presente Ley no aplica a los productos extranjeros que se importen al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, salvo que estos sean posteriormente introducidos al resto del territorio nacional, evento en el cual se causará el impuesto, por lo cual el responsable previo a su envío, deberá presentar la declaración y pagar el impuesto ante el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, aplicando la tarifa y base general señaladas para el resto del país.</p> <p>Los productos que se despachen al departamento deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: "Para consumo exclusivo en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina", y no podrán ser objeto de reintegro al resto del país.</p> <p>Los productores nacionales y los distribuidores seguirán respondiendo ante el departamento de origen por los productos que envíen al Archipiélago, hasta tanto se demuestre con la tamografía respectiva, guía aérea o documento de embarque, que el producto ingresó al mismo.</p>	<p>Art. 190. Ley 223 de 1995. Fija una tarifa única porcentual (30% ad valorem) que varía según el rango de precios del producto.</p>	<p>La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda (DAF) certifica anualmente las tarifas indexadas bajo el esquema vigente.</p>	<p>Nuevas tarifas para impuesto a la Cerveza (Ley 223/95) Establece las nuevas tarifas bajo el esquema mixto: • Específico: \$330 por cada grado de alcohol en unidad de 330 cm<sup>3</sup>. • Ad valorem: 30%.</p>																											

	<p>Parágrafo 2. Todas las cervezas, con o sin alcohol, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, que se despaquen en los Depósitos Francos autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles la siguiente leyenda: "Para exportación".</p> <p>Parágrafo 3. Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes diferentes a 330 centímetros cúbicos, se liquidará el impuesto proporcionalmente y se aproximará al peso más cercano.</p> <p>Parágrafo 4. Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1°) de enero de cada año, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre más cuatro (4) puntos y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas.</p> <p>Parágrafo 5. Se mantendrán las destinaciones establecidas previas a la vigencia del presente parágrafo, y los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de este impuesto serán destinados a financiar el aseguramiento en salud.</p>			
Artículo 37	<p>Modifíquese artículo 202 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 202. Hecho generador. Está constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares con una concentración superior a 1 grado alcoholométrico, en la jurisdicción de los departamentos.</p>	<p>Art. 202. Ley 223 de 1995. Define el hecho generador como el consumo en la jurisdicción de los departamentos sin especificar el umbral de grado alcoholométrico de forma tan precisa.</p>	<p>El DUR (Libro 2, Parte 5, Título 2) detalla aspectos de la causación del impuesto, pero la definición del hecho generador está en la ley.</p>	<p>Hecho generador del Impuesto al Consumo de Licores (Ley 223/95) Clarifica que el hecho generador es el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares con una concentración superior a 1 grado alcoholométrico.</p>
Artículo 38	<p>Modifíquese el artículo 50 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 20 de la Ley 1816 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 50. Tarifas. Las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares son las siguientes:</p> <p>1. Componente Específico. La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares por cada grado alcoholométrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de \$750.</p> <p>2. Componente ad valorem. La tarifa del componente ad valorem del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, será del 30%.</p> <p>Parágrafo 1. El impuesto al consumo de que trata el presente ley no aplica a los productos extranjeros que se importen al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, salvo que estos sean posteriormente introducidos al resto del territorio nacional, evento en el cual se causará el impuesto, por lo cual, el responsable previo a su envío, deberá presentar la declaración y pagar el impuesto ante el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, aplicando la tarifa y base general señalada para el resto del país.</p> <p>Para los productos nacionales que ingresen para consumo al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, solamente se liquidará la tarifa treinta y cinco (\$35.00) por cada grado alcoholométrico.</p> <p>Los productos que se despaquen al departamento deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: "Para consumo exclusivo en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina", y no podrán ser objeto de reenvío al resto del país.</p>	<p>Art. 50. Ley 788 de 2002 modificado por Ley 1816 de 2016. La tarifa actual también es mixta (específica y ad valorem), pero con valores diferentes a los propuestos.</p>	<p>La DAF publica anualmente la certificación de las tarifas indexadas del componente específico, de acuerdo con la fórmula establecida en la ley vigente.</p>	<p>Nuevas tarifas para Impuesto a Licores (Ley 788/02) Establece nuevas tarifas bajo un esquema mixto • Específico: \$750 por cada grado de alcohol en unidad de 750 cm<sup>3</sup>. • Ad valorem: 30%.</p>
	<p>Los productores nacionales y los distribuidores asegurarán respondiendo ante el departamento de origen por los productos que envíen al Archipiélago, hasta tanto se demuestre con la tomaguía respectiva, guía aérea o documento de embarque, que el producto ingresó al mismo.</p> <p>Parágrafo 2. Todos los licores, vinos, aperitivos y similares, que se despaquen en los Depósitos Francos autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles la siguiente leyenda: "Para exportación".</p> <p>Parágrafo 3. Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes diferentes a 750 centímetros cúbicos, se liquidará el impuesto proporcionalmente y se aproximará al peso más cercano.</p> <p>Parágrafo 4. Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1°) de enero de cada año, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre más cuatro (4) puntos y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas.</p> <p>Parágrafo 5. Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de este impuesto serán destinados a financiar el aseguramiento en salud.</p>			
Artículo 39	<p>Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 207. Hecho Generador. Está constituido por el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, derivados, sucedáneos o imitadores, en la jurisdicción de los departamentos.</p> <p>Exclúyase del impuesto al consumo de tabaco, el derecho de producción artesanal.</p> <p>Parágrafo. Para efectos del impuesto al consumo de que trata el presente Capítulo, se entiende por tabaco elaborado aquel producto terminado apto para consumo humano que se obtiene a partir del procesamiento de la hoja de tabaco o de materias primas derivadas de la misma, incluyendo los Productos de Tabaco Calentado (PTC). Para los mismos efectos, se entiende por la definición de tabaco elaborado a aquellos productos obtenidos a partir del procesamiento de la hoja de tabaco, utilizados como materia prima para la fabricación o manufactura de productos gravados con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.</p> <p>Por derivados, sucedáneos o imitadores, se entienden los aerosoles y otros dispositivos que contienen nicotina y/o productos químicos; Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistema Similares Sin Nicotina (SSSN), dispositivos electrónicos y los productos con nicotina (SEAN) o sin nicotina (SSSN) que generan un aerosol disueltos en sustancias líquidas, mediante el calentamiento de una solución, y los vapeadores.</p>	<p>Art. 207. Ley 223 de 1995. El hecho generador se centra en cigarrillos y tabaco elaborado. La inclusión de los nuevos dispositivos no es explícita, lo que ha generado vacíos legales.</p>	<p>El DUR no tiene una reglamentación específica sobre vapeadores y productos similares en el marco del impuesto al consumo, dado que la ley actual no los incluye claramente.</p>	<p>Amplia Impuesto al Consumo de Tabaco (Ley 223/95) Expande el hecho generador para incluir explícitamente los Productos de Tabaco Calentado (PTC) y los "derivados, sucedáneos o imitadores", como vapeadores, SEAN y SSSN.</p>
Artículo 40	<p>Modifíquese el artículo 208 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 208. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, derivados, sucedáneos o imitadores los productores, los importadores y solidariamente con ellos los distribuidores.</p> <p>Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.</p>	<p>Art. 208. Ley 223 de 1995. Señala como responsables a los productores e importadores de cigarrillos y tabaco elaborado.</p>	<p>La reglamentación en el DUR se alinea con la ley vigente, enfocándose en los actores tradicionales de la industria del tabaco.</p>	<p>Responsables del Impuesto al Consumo de Tabaco (Ley 223/95) Actualiza los sujetos pasivos para incluir a los productores e importadores de los nuevos derivados, sucedáneos o imitadores (vapeadores, etc.).</p>
Artículo 41	<p>Modifíquese el artículo 210 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 210. Base gravable. La base gravable del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, derivados, sucedáneos o imitadores, está constituida así:</p> <p>1. Para los cigarrillos y tabaco elaborado: Por un componente específico correspondiente a cada cajetilla de 20 cigarrillos, o por cada gramo de picadura, rapé o chimi; y un componente ad valorem correspondiente al precio de venta al público, sin incluir IVA ni impuesto al consumo, certificado por el DANE.</p> <p>2. Para los derivados, sucedáneos o imitadores: Por un componente específico correspondiente al número de mililitros del producto. Por un componente ad valorem correspondiente al precio de venta al público, sin incluir IVA ni impuesto al consumo, certificado por el DANE.</p> <p>Parágrafo 1. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) se encuentra facultado para desarrollar directa e indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar anualmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto de consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1° de enero de cada año.</p> <p>El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo.</p> <p>Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 16 de la Ley 78 de 1993.</p>	<p>Art. 210. Ley 223 de 1995. La base gravable actual es principalmente específica, determinada por el número de unidades (para cigarrillos) o por el peso (para picadura, rapé o chimi). No contempla un componente ad valorem generalizado ni una base para productos como los vapeadores.</p>	<p>El DUR no detalla la base gravable, ya que esta se encuentra definida directamente en la ley.</p>	<p>Nueva base gravable para Impuesto al Tabaco (Ley 223/95) Establece una base gravable mixta para todos los productos: • Cigarrillos y tabaco elaborado: Un componente específico (por cajetilla/gramo) y uno ad valorem (sobre el precio de venta al público). • Derivados y sucedáneos (vapeadores, etc.): Un componente</p>
Artículo 42	<p>Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 211. Tarifas. Las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, derivados, sucedáneos o imitadores serán las siguientes:</p> <p>1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarrillos o productos de tabaco calentado (PTC) son las siguientes:</p> <p>Por un componente específico \$11.200 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimi será de \$891.</p> <p>Por un componente ad valorem que se liquidará aplicando una tarifa del 10% sobre el precio de venta al público certificado anualmente por el DANE. Este componente ad valorem será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración. Para la picadura, rapé y chimi, el ad valorem del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto.</p>	<p>Art. 211. Ley 223 de 1995 (modificado por Ley 1819 de 2016). Establece una tarifa únicamente específica que se actualiza anualmente con el IPC más 4 puntos. No existen tarifas para los nuevos dispositivos como vapeadores.</p>	<p>La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda (DAF) certifica anualmente las tarifas actualizadas del componente específico según lo dicta la ley vigente.</p>	<p>Nuevas tarifas para Impuesto al Tabaco (Ley 223/95) Fija nuevas tarifas bajo el esquema mixto: • Cigarrillos/PTC: Específicos de \$11.200 por cajetilla + Ad valorem del 10%. • Derivados/sucedáneos: Específico de \$2.000 por mililitro + Ad val</p>
Artículo 43	<p>Modifíquese el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 85. Contribuciones especiales. Con el fin de recuperar los costos del servicio de regulación que presta cada comisión, y los de inspección, vigilancia y control, que presta la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, las entidades sometidas a su regulación, inspección, vigilancia y control, estarán sujetas a dos contribuciones, que se liquidarán y pagarán cada año conforme a las siguientes reglas:</p> <p>85.1. Para definir los costos y los gastos de los servicios que prestan las Comisiones y la Superintendencia, se tendrán en cuenta todos los gastos de funcionamiento y la depreciación, amortización u obsolescencia de los activos, en el periodo anual respectivo.</p> <p>85.2. La Superintendencia y las Comisiones presupondrán sus gastos cada año y cobrarán dentro de los límites que enseguida se señalan, solamente la tarifa que arroje el valor necesario para cubrir su presupuesto anual.</p> <p>La tarifa máxima de cada contribución no podrá ser superior al uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor de los gastos de funcionamiento, asociados al servicio sometido a regulación o los de inspección, vigilancia y control, de la entidad contribuyente en el año anterior a aquel en el que se haga el cobro, de acuerdo con los estados financieros puestos a disposición de la Superintendencia y de las Comisiones, cada una de las cuales e independientemente y con base en su estudio fijan la tarifa correspondiente.</p> <p>85.3. El cero punto cinco por ciento (0.5%) de la tarifa efectivamente fijada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se destinará exclusivamente al Fondo Empresarial de dicha entidad, para recuperar los gastos asociados a las intervenciones que esta realiza en ejercicio de su función de control. Dichos recursos serán administrados por el Fondo en los términos del artículo 16 de la Ley 1905 de 2003, con el fin de asegurar los recursos necesarios para garantizar la continuidad, cobertura, calidad y permanencia de los servicios públicos domiciliarios en todo el territorio nacional. Los recursos asignados al Fondo Empresarial serán adicionales a las demás fuentes de financiación previstas en la ley para el Fondo y no podrán ser utilizados para fines distintos a los aquí señalados. 85.4. El cálculo de la suma a cargo de cada contribuyente, en cuanto a los costos de regulación, se hará teniendo en cuenta los costos de la comisión que regula el sector en el cual se desempeña, y el de los costos de inspección, vigilancia y control, atendiendo a los de la Superintendencia.</p> <p>85.5. La liquidación, recibo y distribución de las contribuciones correspondientes al servicio de regulación se efectuará por las comisiones respectivas y las correspondientes al servicio de inspección, control y vigilancia estarán a cargo de la Superintendencia, garantizando criterios de transparencia, proporcionalidad y beneficio para todo el sector de servicios públicos domiciliarios.</p> <p>85.6. Una vez en firme las liquidaciones deberán ser canceladas dentro del mes siguiente. Se aplicará el mismo régimen de sanción por mora aplicable al impuesto sobre la renta y complementarios, sin perjuicio de las demás sanciones de que trata esta Ley.</p> <p>Parágrafo 1. Las Comisiones y la Superintendencia se financiarán exclusivamente con las contribuciones a las que se refiere este artículo y con la venta de sus predios.</p>	<p>Art. 85. Ley 142 de 1994. Fija la tarifa máxima de esta contribución en el 1% de los gastos de funcionamiento de la entidad vigilada.</p>	<p>El DUR y decretos específicos del sector de servicios públicos regulan el cálculo y recibo de esta contribución, pero siempre dentro del límite máximo fijado por la ley.</p>	<p>Contribuciones a entes de control de servicios públicos (Ley 142/94) Aumenta la tarifa máxima de la contribución especial que pagan las empresas de servicios públicos a la Superintendencia y a las Comisiones de Regulación, del 1% al 1.5% de sus gastos de funcionamiento.</p>
Artículo 44	<p>Modifíquese el artículo 10 de la Ley 399 de 1997, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 10. Recursos del INVIMA. El esquema de financiamiento del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) estará compuesto por recursos del Presupuesto General de la Nación y recursos propios. Los recursos propios están constituidos por la tasa para recuperar los costos de los servicios prestados por el INVIMA, la contribución por vigilancia a favor del INVIMA para los costos asociados al servicio de vigilancia sanitaria que la entidad presta en beneficio de sus vigilados en desarrollo de sus funciones de inspección, vigilancia y control; así como los derechos, precios públicos y demás ingresos que conforme autorización legal sean recaudados a favor del INVIMA.</p>	<p>Art. 10. Ley 399 de 1997. El financiamiento del INVIMA se basa en recursos del Presupuesto General de la Nación y en el cobro de tasas por servicios específicos (ej. registros sanitarios). No existe una "contribución de vigilancia" general.</p>	<p>El DUR y las resoluciones del INVIMA establecen las tarifas de las tasas por los servicios que presta, pero no contemplan la contribución de vigilancia que propone la reforma.</p>	<p>44-45. Nueva contribución de vigilancia para el INVIMA (Ley 399/97) Crea una nueva contribución de vigilancia a favor del INVIMA para los costos asociados al servicio de vigilancia sanitaria que la entidad presta en beneficio de sus vigilados en desarrollo de sus funciones de inspección, vigilancia y control.</p>

	<p>Adiciónese el artículo 10A a la Ley 399 de 1997, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 10A.</b> Contribución de vigilancia a favor del INVIMA. Las personas naturales y jurídicas que cuenten con autorización de comercialización otorgada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y estén sometidas a su Inspección, Vigilancia y Control - IVC de acuerdo con la ley, quedarán sujetas al pago de una contribución que se causará el primer día calendario de enero de cada año y se fijará por parte del INVIMA, conforme a los siguientes criterios:</p> <p>a) El INVIMA, mediante resolución, establecerá anualmente la tarifa de la contribución a cobrar a los vigilados, con base en los gastos de funcionamiento e inversión en los que incurre para la prestación del servicio de vigilancia sanitaria y la participación de los vigilados sobre el monto total de gastos calculado.</p> <p>b) La participación de cada establecimiento en la contribución será calculado en función de dos variables: los gastos operacionales reportados por el vigilado en sus estados financieros certificados por contador público y los días expedidos de visita asociados a inspección, vigilancia y control, calculados de acuerdo con el modelo de riesgos sanitarios de IVC-SGA para cada vigilado, con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.</p> <p>c) La tarifa máxima de la contribución no podrá ser superior al cinco por ciento (5%) de los gastos de funcionamiento e inversión calculados para la vigencia, asociados al servicio de vigilancia sanitaria que el INVIMA presta a sus vigilados en desarrollo de sus funciones de inspección, vigilancia y control.</p> <p>d) La contribución deberá pagarse en los plazos que para tal efecto determine el INVIMA. De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1006 de 2006, los responsables de la contribución que no concilien oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario.</p> <p>Parágrafo 1. El INVIMA destinará los recursos recaudados para financiar los gastos en que incurre para garantizar la cobertura del servicio asociado a las actividades de inspección, vigilancia y control, y el fortalecimiento técnico y tecnológico para el correcto desarrollo de sus funciones.</p> <p>Parágrafo 2. En caso de que el sujeto pasivo de la contribución no realice los pagos de esta en los plazos establecidos en el literal d) del presente artículo, deberá pagar una sanción equivalente al 1% respecto a su contribución, sobre los ingresos operacionales del año anterior a aquel en que debió realizar el pago, sin perjuicio del valor liquidado por concepto de contribución y los intereses moratorios a que haya lugar.</p> <p>Parágrafo 3. Las empresas nuevas que se inscriban ante el INVIMA durante el primer año no pagarán la contribución.</p>	<p>Art. 10. Ley 399 de 1997. El financiamiento del INVIMA se basa en recursos del Presupuesto General de la Nación en el fondo de tasas por servicios específicos (ej. registros sanitarios). No existe una "contribución de vigilancia" general.</p>	<p>El DUR y las resoluciones del INVIMA establecen las tarifas de las tasas por los servicios que presta, pero no contemplan la contribución de vigilancia que propone la reforma.</p>	<p>44y 45. Nueva contribución de vigilancia para el INVIMA (Ley 399/97). Crea una nueva contribución de vigilancia a cargo de las personas naturales y jurídicas con autorización de comercialización del INVIMA para financiar sus costos de inspección, vigilancia y control.</p>
Artículo 46	<p>Adiciónese un literal h) al artículo 25 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>h) Los activos digitales. Excepto cuando se trate de un activo digital con un activo subyacente, en cuyo caso tendrá el tratamiento del activo subyacente.</p> <p>Para todos los fines previstos en este estatuto se entiende por activo digital toda representación digital e intangible de un derecho susceptible de valoración, que puede crearse, transferirse y/o anotarse electrónicamente sobre tecnologías de registro distribuido, equivalentes o similares.</p>	<p>Art. 25 E.T. Lista los ingresos que no se consideran de fuente nacional (e. créditos obtenidos en el exterior. No existe una mención específica a los activos digitales.</p>	<p>No existe una legislación en el DUR sobre el tratamiento de fuente de los ingresos por activos digitales, dado el vacío en la ley.</p>	<p>Ingresos por activos digitales (Adición Art. 25 E.T.). Define que los activos digitales (representaciones digitales de valor) no se consideran ingresos de fuente nacional, a menos que su activo subyacente sí lo sea.</p>
Artículo 47	<p>7. Activos digitales. El costo fiscal corresponde al valor de adquisición del activo digital. Cuando el activo digital sea desarrollado por el mismo contribuyente, su costo fiscal corresponde a todas las erogaciones asociadas al activo hasta que se encuentre disponible para su venta.</p> <p>Cuando el contribuyente enajene varios activos digitales fungibles, cuyos costos fueren diferentes, deberá tomar como costo de enajenación el promedio de tales costos. Se entenderá que los activos digitales son fungibles cuando los mismos son intercambiables entre sí. Podrán considerarse como fungibles los activos digitales que se encuentren autoliquidados bajo la misma denominación o se originen en el mismo evento y/o smart contract que los genere o aúta.</p>	<p>Art. 74 y 1 y se E.T. Definen las reglas para el costo fiscal de activos como acciones, bienes raíces e intangibles, pero no hay una regla específica para los activos digitales.</p>	<p>El DUR (Libro 1, Parte 2, Título 1) reglamenta la determinación del costo de los activos, pero no tiene disposiciones específicas para criptomonedas u otros activos digitales.</p>	<p>Costo fiscal de activos digitales (Adición Art. 74 E.T.). Establece que el costo fiscal de un activo digital es su valor de adquisición. Para activos fungibles, se debe usar el costo promedio ponderado.</p>
Artículo 48	<p>Modifíquese el parágrafo del artículo 142 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. Lo previsto en los numerales 5, 6 y 7 del artículo 74.1 de este Estatuto son susceptibles de amortización.</p>	<p>Art. 142 E.T. Permite la amortización de inversiones necesarias para los fines del negocio, como los activos intangibles, pero no menciona a los activos digitales.</p>	<p>La legislación del DUR sobre amortización se basa en las definiciones de activos amortizables del Estatuto, que excluyen no incluyen de forma explícita a los activos digitales.</p>	<p>Amortización de activos digitales (Modifica Art. 142 E.T.). Incluye explícitamente a los activos digitales dentro de las inversiones que son susceptibles de ser amortizadas fiscalmente.</p>
Artículo 49	<p>Modifíquese el inciso 1 y adiciónese el numeral 5 al artículo 266 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:</p> <p>Artículo 266. Bienes no poseídos en el país. No se entienden poseídos en el país:</p> <p>5. Los activos digitales. Excepto cuando se trate de un activo digital con un activo subyacente, en cuyo caso tendrá el tratamiento del activo subyacente.</p>	<p>Art. 266 E.T. Lista los bienes que no se consideran poseídos en el país (e. ciertos créditos del exterior). No hay ninguna mención sobre activos digitales.</p>	<p>No hay legislación en el DUR sobre el lugar de posesión de los activos digitales para efectos patrimoniales.</p>	<p>Poseción de activos digitales (Modifica Art. 266 E.T.). Establece que los activos digitales no se entienden poseídos en el país, salvo que su activo subyacente sí esté ubicado en Colombia.</p>
Artículo 50	<p>Adiciónese un parágrafo al artículo 288 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. Lo previsto en el presente artículo aplica para los activos digitales.</p>	<p>Art. 288 E.T. Establece las reglas para el reconocimiento de ingresos, costas y gastos por diferencia en cambio para activos y pasivos en moneda extranjera. No se refiere a activos digitales.</p>	<p>El DUR (e. Art. 1.2.1.18.3) reglamenta la aplicación del ajuste por diferencia en cambio, pero limitado al marco de las monedas extranjeras tradicionales.</p>	<p>Ajuste por diferencia en cambio para activos digitales (Adición Art. 288 E.T.). Extiende la aplicación de las reglas de ajuste por diferencia en cambio a los activos digitales que involucran transacciones.</p>
Artículo 51	<p>Artículo 51. Modifíquese el parágrafo 6 al artículo 90-3 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:</p> <p>Parágrafo 6. En caso de incumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de una transferencia indirecta por parte del vendedor, la subordinación en territorio colombiano responderá solidariamente por los impuestos, intereses y sanciones, sin perjuicio del derecho a la acción de repetición contra el vendedor. El comprador será responsable solidario, cuando tenga conocimiento que la operación se realiza sin derecho tributario. De igual manera serán responsables de la obligación formal de declarar, cuando el vendedor no cumpla lo previsto en el parágrafo 5 de este artículo.</p> <p>Parágrafo 6. La enajenación indirecta de activos ubicados en el territorio nacional, mediante la enajenación a cualquier título de activos digitales referenciados o representativos de dichos activos, se encuentra gravada en Colombia como si la enajenación del activo subyacente se hubiera realizado directamente. El costo fiscal aplicable al activo subyacente, así como los impuestos aplicables o el tratamiento y condiciones tributarias será el del activo subyacente, como si se hubiera enajenado directamente en el país. Cuando se realice una posterior enajenación indirecta, el costo fiscal será el valor proporcionalmente pagado del activo digital representativo de los activos subyacentes ubicados en Colombia.</p>	<p>Art. 90-3 E.T. Define la enajenación indirecta y establece que la entidad subordinada en Colombia es responsable solidaria, pero no vincula explícitamente al comprador. No menciona los activos digitales como un mecanismo de enajenación indirecta.</p>	<p>Decreto 1103 de 2020 (incorporado al DUR). Reglamenta las enajenaciones indirectas, definiendo conceptos como "beneficiario real" y "primer punto de contacto", pero en la corresponsabilidad ampliada al comprador ni la referencia a activos digitales.</p>	<p>Responsabilidad solidaria en enajenaciones indirectas (Modifica Art. 90-3 E.T.). Establece que ante el incumplimiento del vendedor, la subordinada en Colombia y el comprador (si conoce del abuso) serán responsables solidarios del impuesto. Grava la venta de activos en Colombia a través de activos digitales como si a la vent</p>
Artículo 52	<p>Artículo 52. Adiciónese el artículo 631-7 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 631-7. Reporte de operaciones con activos digitales. Los proveedores de servicios de activos digitales domiciliados en Colombia o con operaciones en el país deberán reportar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, de manera individualizada, la información relacionada con las operaciones que realicen sus usuarios y que impliquen la conversión de moneda de curso legal a activos digitales o de activos digitales a moneda de curso legal.</p> <p>Los proveedores de servicios de activos digitales (incluyendo pero no limitados a las personas naturales o jurídicas que realicen las operaciones de que trata el inciso anterior) que, en total, sean generadores de un monto superior a los 400 Unidades Tributarias (UIT) en un periodo, por forma y condiciones para el reporte serán establecidos mediante resolución expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El incumplimiento se sujeta a las sanciones previstas en el parágrafo 3 del artículo 631-4 del Estatuto Tributario.</p>	<p>No existe en el Estatuto Tributario una obligación de reporte específica para proveedores de servicios de activos digitales. Las obligaciones de información evi</p>	<p>El DUR y las resoluciones de la DIAN sobre información exigida detallan los obligados a reportar y los procedimientos, pero no existe un formato específico para este tipo de operaciones.</p>	<p>Nuevo reporte de operaciones con activos digitales (Adición Art. 631-7 E.T.). Obliga a los proveedores de servicios de activos digitales en Colombia a reportar a la DIAN las operaciones de sus usuarios que superen las 400 UIT anuales, incluyendo la conversión de moneda legal a criptoactivos y viceversa.</p>
Artículo 53	<p>Modifíquese los parágrafos 1 y 3 del artículo 631-4 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:</p> <p>Parágrafo 1. Para el caso de cuentas financieras, el no suministro de la información objeto de intercambio automático por parte del titular de la información o sujeto obligado a reportarla a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) es causal de no apertura de la cuenta o de cierre de la misma. Para el caso de otros reportes que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establezca mediante resolución, el no suministro de información objeto de intercambio por parte del titular es causal de no permitir el trámite respectivo por parte del sujeto obligado a reportar.</p> <p>Parágrafo 3. La omisión, error o entorpecimiento en el reporte de información por parte del sujeto obligado a suministrar información para efectos de cumplir con los compromisos internacionales en materia de intercambio automático de información, será sancionado conforme a lo previsto en el artículo 651 del Estatuto Tributario. En este caso, el límite máximo de sanción será el de 30.000 UIT.</p>	<p>Art. 631-4 y 651 E.T. La sanción por no suministrar esta información se rige por el artículo 651, cuyo límite general es de 10.000 UIT.</p>	<p>El DUR y las resoluciones de la DIAN reglaman los sujetos obligados y los procedimientos para el intercambio de información, pero la sanción y sus límites están en el Estatuto.</p>	<p>Sanción por no suministrar información para intercambio internacional (Modifica Art. 631-4 E.T.). Aumenta el límite máximo de la sanción por omisión, error o entorpecimiento en el reporte de información para intercambio automático (e. FATCA/CRS) a 30.000 UIT.</p>
Artículo 54	<p>Modifíquese el artículo 260-8 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 260-8. Ingresos, costas y deducciones. Lo dispuesto en los artículos 35, 90, 124.1, el parágrafo 2 del artículo 143, 151, 152 y numerales 2 y 3 del artículo 312 de este Estatuto, no se aplican a los contribuyentes que se encuentren dentro del régimen de precios de transferencia determinado en los artículos 260-1, 260-2 y 260-7 del Estatuto Tributario y demuestren que la operación cumple el principio de plena competencia.</p> <p>Parágrafo. Adicionalmente los contribuyentes del régimen de precios de transferencia deberán seguir cumpliendo con las demás obligaciones formales y sustanciales, incluida la práctica de la retención en la fuente cuando haya lugar a ello.</p>	<p>Art. 260-8 E.T. Establece que ciertas normas (e. sobre costos y deducciones) no aplican a los contribuyentes del régimen de precios de transferencia si la operación cumple el principio de plena competencia. La adición busca evitar interpretaciones elusivas.</p>	<p>El DUR (Libro 1, Parte 2, Título 2) reglamenta extensamente el régimen de precios de transferencia, incluyendo la documentación comprobatoria y la declaración informativa.</p>	<p>Aplicación del régimen de precios de transferencia (Modifica Art. 260-8 E.T.). Aclara que, aunque una operación con un vinculado cumpla el principio de plena competencia, el contribuyente debe seguir cumpliendo con las demás obligaciones formales y sustanciales, como la práctica de retención en la fuente.</p>
Artículo 55	<p>Artículo 55. Adiciónese un parágrafo 2 al artículo 20-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2. En el momento de la emisión y cumplimiento de los establecimientos permanentes observarán las reglas, formales y sustanciales, previstas para los contribuyentes residentes fiscales o sociedades nacionales, considerando que tributan sobre rentas de fuente nacional y extranjera.</p>	<p>Art. 20-2 E.T. Define la tributación de los establecimientos permanentes, pero la adición busca una homogenización explícita con el tratamiento de las sociedades residentes.</p>	<p>El Decreto 3026 de 2013 (incorporado al DUR) reglamenta la atribución de rentas y ganancias a los establecimientos permanentes, pero esta adición a la ley refuerza su tratamiento fiscal integral.</p>	<p>Tributación de Establecimientos Permanentes (Adición Art. 20-2 E.T.). Especifica que los establecimientos permanentes deben observar las mismas reglas formales y sustanciales que las sociedades nacionales, tributando sobre rentas de fuente nacional y extranjera.</p>
Artículo 56	<p>Modifíquese el inciso 1 del numeral 5 y el numeral 5.2 del artículo 336 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:</p> <p>5. Las personas naturales que declaren ingresos de la categoría general a los que se refiere el artículo 335 de este Estatuto, que adquirieran bienes y/o servicios, podrán solicitar como deducción en el impuesto sobre la renta, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad productora de renta del contribuyente, el cinco por ciento (5%) en el año gravable 2020, tres por ciento (3%) en el año gravable 2021 y un por ciento (1%) en adelante del valor de las adquisiciones, que exceda doscientas cuarenta (240) UIT en el respectivo año gravable, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:</p> <p>5.2. Que la adquisición del bien y/o del servicio esté sujeta a factura electrónica de venta con validación previa y/o documento equivalente electrónico liquidado de máquina registradora con sistema P.D.S., en donde se identifique el comprador con nombres y apellidos y el número de identificación tributaria -NIT o número de documento de identificación, y con el cumplimiento de todos los demás requisitos exigibles para este sistema de facturación.</p>	<p>Art. 336. Numeral 5 E.T. La deducción actual es del 1% del valor de las adquisiciones, con un tope de 240 UIT anuales.</p>	<p>El DUR (e. Art. 1.2.1.20.5) reglamenta la depreciación de la categoría general, pero este beneficio específico está contenido directamente en el Estatuto.</p>	<p>Amplía deducción por compra con factura electrónica (Modifica Art. 336 E.T.). Aumenta temporalmente el porcentaje de la deducción para personas naturales por compra de bienes y servicios soportados con factura electrónica: 5% para 2020; 3% para 2021; manteniendo el 1% en adelante.</p>
Artículo 57	<p>Modifíquese el artículo 615 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 615. Obligación de expedir factura. Para efectos tributarios, todas las personas naturales, jurídicas y entidades estarán obligadas a expedir factura y/o documento equivalente, por la venta de bienes y/o prestación de servicios o conservación por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p>De igual forma estarán obligados a facturar por la venta de bienes y/o prestación de servicios los establecimientos permanentes, los contratos de colaboración empresarial que tengan una identificación tributaria en donde sus miembros designen esta responsabilidad en ellos o aquellos otros que designe el Gobierno nacional.</p> <p>Lo anterior, excepto lo previsto en el artículo 616-2 de este estatuto.</p> <p>Parágrafo 1. La expedición de la factura o documentos equivalentes físicos tendrá validez únicamente en los casos que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p>Parágrafo 2. Quienes tengan la calidad de agentes de retención del impuesto sobre las ventas, deberán expedir un certificado bimensual que cumpla los requisitos de que trata el artículo 381 del Estatuto Tributario. A solicitud del beneficiario del pago, el agente de retención expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado bimensual.</p> <p>En los demás aspectos se aplicarán las previsiones de los parágrafos 1 y 2 del artículo 381 del Estatuto Tributario.</p>	<p>Art. 615 E.T. Obliga a facturar a quienes tengan la calidad de comerciantes, ejercen profesiones liberales, o prestan servicios inherentes a estas, o enajenan productos de la actividad agrícola o ganadería, con algunas excepciones. La reforma busca eliminar excepciones y hacer la obligación general.</p>	<p>El DUR (Libro 1, Parte 6, Título 1, Cap. 4) y las resoluciones de la DIAN (como la 042 de 2020) reglaman los sistemas de facturación y definen los sujetos no obligados (e. bancos, cooperativas, personas naturales con ciertos tipos de ingresos).</p>	<p>Universaliza la obligación de facturar (Modifica Art. 615 E.T.). Establece que todas las personas naturales, jurídicas y entidades están obligadas a expedir factura o documento equivalente, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de impuestos DIAN.</p>
Artículo 58	<p>Modifíquese el artículo 652 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 652. Sanción por expedir facturas o documentos equivalentes sin requisitos. Quienes estando obligados a facturar, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 614 del Estatuto Tributario y los que se establezcan en la legislación con base en el artículo 616-1 del mismo estatuto, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas en el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de 950 UIT. Cuando hay reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 657 de este estatuto.</p> <p>Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.</p>	<p>Art. 652 E.T. La sanción actual del 1% se aplica por incumplir específicamente los literales a), b) y c) del artículo 617 (nombre y razón social, NIT del adquirente y discriminación del IVA). La reforma amplía la sanción a cualquier requisito.</p>	<p>El DUR y las resoluciones de facturación electrónica detallan los requisitos técnicos y de contenido de las facturas. El cambio legal haría que el incumplimiento de cualquiera de esos requisitos sea sancionable con el 1%.</p>	<p>Sanción por facturar sin requisitos (Modifica Art. 652 E.T.). Mantiene la sanción del 1% del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos, pero ahora que aplica a todos los requisitos del Art. 617 y los que se establezcan via reglamentación.</p>
Artículo 59	<p>Modifíquese el artículo 653 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 653. Constancia de la no expedición de facturas o expedición sin el lleno de los requisitos y medida cautelar. Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura o documento equivalente, no se cumple con esta obligación o no se cumple sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley o en los reglamentos, el o los funcionarios comisionados por el Jefe de Fiscalización que hayan constatado la infracción de manera presencial o acudiendo a cualquier medio probatorio virtual, desde el día del hecho, mediante un acta en la cual se consignen el mismo y sus explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura o documento equivalente. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.</p> <p>Parágrafo 1. Para los casos en los que se constata la no expedición de la factura de venta o documento equivalente se podrá imponer como medida cautelar un sello en lugar visible con la leyenda "ESTABLECIMIENTO EN INVESTIGACIÓN POR IRREGULARIDADES DE FACTURACIÓN". La medida deberá mantenerse hasta que termine la discusión administrativa o cuando el contribuyente reconozca voluntariamente el incumplimiento de la obligación de facturar y adicione en los términos previstos en el artículo 657-2 del Estatuto Tributario.</p> <p>La remisión de este sello antes del término previsto en este parágrafo dará lugar a lo previsto en el artículo 657 del Estatuto Tributario.</p> <p>Parágrafo 2. La expedición de requisitos adicionales a los necesarios para la expedición de la factura o documento equivalente que establezca la DIAN por parte de los facturadores o proveedores tecnológicos es una conducta susceptible de ser sancionada en los términos del numeral 1 del artículo 657 del Estatuto Tributario y quienes incurran en esta conducta podrán ser objeto de la medida cautelar prevista en el parágrafo 1 de este artículo.</p>	<p>Art. 653 E.T. Regula el procedimiento para dejar constancia en un acta de la no expedición de la factura, que sirve como prueba para el proceso sancionatorio posterior, pero no contempla esta medida cautelar de sello a un acto público.</p>	<p>No existe una legislación en el DUR sobre esta medida cautelar, ya que no está prevista en la ley actual.</p>	<p>Medida cautelar por no facturar (Modifica Art. 653 E.T.). Permite a la DIAN imponer un sello visible con la leyenda "ESTABLECIMIENTO EN INVESTIGACIÓN POR IRREGULARIDADES DE FACTURACIÓN" como medida cautelar cuando se constata la no expedición de factura.</p>

<p>Artículo 60</p>	<p>Modifíquese el numeral 1 del artículo 657 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Por un término de tres (3) días, cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se reincida en la expedición de estos documentos sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 617 de este estatuto o de los que se establezcan en la reglamentación con base en el artículo 616-6 del mismo estatuto o el artículo 653 de este Estatuto.</p>	<p>Art. 657. Numeral 1 E.T. Establéase la sanción de cierre por 3 días por no expedir factura, o por reincidir en expedirla sin los requisitos de los literales a), h), e) i) del artículo 617.</p>	<p>El DUR (Libro 2, Parte 8, Título 2) reglamenta el procedimiento para la imposición de la sanción de clausura del establecimiento.</p>	<p>Modifica causal de cierre del establecimiento (Modifica Art. 657 E.T.). Ajusta la causal de cierre por 3 días por no expedir factura o reincidir en hacerlo sin los requisitos, para alinearlo con la sanción ampliada del artículo 652 y la nueva medida de cálculo del 653.</p>
<p>Artículo 61</p>	<p>Adiciónese el artículo 657-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 657-2. Reconocimiento voluntario del incumplimiento de la obligación de facturar. Los sujetos obligados a expedir factura y/o documento equivalente que reconozcan voluntariamente que han omitido la obligación de expedir factura y/o documento equivalente en el momento de realizar el acto de prestación de servicios, o que los estados financieros que han presentado en forma de declaración de renta, siempre que se liquide y se pague en forma voluntaria por las operaciones en las que se incumple con lo aquí previsto, la siguiente sanción:</p> <p>1. El tres por ciento (3%) del valor total no facturado. 2. El dos por ciento (2%) del valor facturado sin el lleno de los requisitos establecidos en la norma vigente. 3. El valor de la sanción no podrá superar los mil (2.000) UVT.</p> <p>Parágrafo 1. El reconocimiento voluntario del incumplimiento previsto en el presente artículo se entenderá surtido con la liquidación en debida forma de la sanción, su pago y la presentación del recibo afilial previsto para tal efecto, lo anterior sin perjuicio de la declaración del ingreso u operación, junto con los impuestos que de ella se derivan.</p> <p>Para el pago de la sanción no aplica facultad o acuerdo de pago, ni la compensación de que tratan los artículos 814 y 815 del Estatuto Tributario, respectivamente.</p> <p>Parágrafo 2. El cumplimiento de lo previsto en el parágrafo 1 de este artículo, extingue la responsabilidad penal por el no cobro y no recaudo del impuesto sobre las ventas IVA y del impuesto nacional al consumo, por las operaciones subsanadas; igualmente la DIAN, se abstendrá de iniciar el procedimiento para la imposición de clausura de establecimiento de que trata el artículo 657 del Estatuto Tributario.</p> <p>Parágrafo 3. Lo previsto en el presente artículo aplica sobre los hechos sancionables en los que no se les haya proferido pliego de cargos.</p>	<p>No existe un artículo específico que permita la subsanación voluntaria de la obligación de facturar a través de una sanción reducida. El incumplimiento se sanciona con el cierre del establecimiento según el Art. 657 E.T.), y puede acarrear responsabilidad penal por omisión de agente retenedor/incuadrador.</p>	<p>El DUR no contempla este tipo de mecanismo de saneamiento, ya que no está previsto en la ley. Reglamenta el procedimiento sancionatorio de cierre, pero no una alternativa de pago voluntario.</p>	<p>Sanción voluntaria por no facturar (Adicional Art. 657-2 E.T.). Crea un mecanismo para que los obligados a facturar que reconozcan voluntariamente haber omitido esta obligación puedan liquidar y pagar una sanción reducida (3% del valor no facturado o 2% se liquidar y pagar una sanción) para extinguir la falta y evitar el cierre.</p>
<p>Artículo 62</p>	<p>Modifíquese el inciso 2 del artículo 177 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 177. El tiempo serán procedentes los costos o deducciones respecto de los cuales no se cumpla con la obligación señalada en el artículo 632 de este Estatuto, si en adelante que sobre los costos o deducciones se haya pagado la retención en la fuente cuando hubiere lugar a ella antes de la presentación inicial de la declaración del impuesto sobre la renta.</p>	<p>Art. 177 E.T. Exige para la procedencia de costos y deducciones el cumplimiento de las normas sobre agentes de retención y los contrahentes que tengan la calidad de responsables del régimen común (hoy responsables de IVA) al contratar con no domiciliados. La reforma extiende aplicativamente la obligación a los Grandes Contribuyentes.</p>	<p>El DUR (Libro 1, Parte 2, Título 1, Cap. 5) detalla los requisitos generales de los costos y deducciones, pero momento del pago de la retención asociada no está reglamentado como una condición previa a la declaración.</p>	<p>Condición para aceptar costos y deducciones (Modifica Art. 177 E.T.). Endurece los requisitos para la procedencia de costos y deducciones, exigiendo que se acredite el pago de la retención en la fuente (cuando aplique) antes de la presentación inicial de la declaración de renta.</p>
<p>Artículo 63</p>	<p>Modifíquese el numeral 3 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>3. Las personas responsables del impuesto sobre las Ventas -IVA-, y aquellos que se encuentren calificados como grandes contribuyentes, que contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país o prestación de servicios gravados en el territorio nacional, con relación a los mismos.</p> <p>Modifíquese el inciso 1 y los parágrafos 1 y 2 del artículo 771-5 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:</p> <p>Para efectos de su reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos que efectúen los contribuyentes o responsables deberán realizarse mediante alguno de los siguientes medios de pago: Depósitos en cuentas bancarias, giro o transferencias bancarias, cheques girados al primer beneficiario, tarjetas de crédito, tarjetas débito, cualquier otro medio de pago electrónico y otro tipo de tarjetas o bonos que sirvan como medios de pago en la forma y condiciones que autorice el Gobierno nacional.</p> <p>Parágrafo 1. Podrán tener reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos en efectivo que efectúen los contribuyentes o responsables independientemente del número de pagos que se realicen durante el año, el menor valor entre:</p> <p>1. El veinte por ciento (20%) de la ganancia, que en todo caso no podrá superar veinte mil (20.000) UVT. y</p> <p>2. El diez por ciento (10%) de los costos y deducciones reconocidas.</p> <p>Parágrafo 2. En todo caso, los pagos individuales realizados por personas jurídicas y personas naturales que presten rentas no laborales o el capital de acuerdo a lo dispuesto en este Estatuto, que superen 50 UVT a un mismo beneficiario en el año gravable deberán canalizarse a través de los medios financieros o pagos electrónicos, so pena de su desconocimiento fiscal como costo, deducción, pasivo o impuesto descontable.</p>	<p>Art. 437-2. Numeral 3 E.T. La norma actual designa como agentes de retención a los contrahentes que tengan la calidad de responsables del régimen común (hoy responsables de IVA) al contratar con no domiciliados. La reforma extiende aplicativamente la obligación a los Grandes Contribuyentes.</p> <p>Art. 771-5 E.T. La norma actual tiene un esquema de transición. Para 2021 en adelante, el límite es el menor valor entre el 40% de lo pagado (sin superar 40.000 UVT) y el 30% del establecimiento según el Art. 632 E.T.), independientemente de los ingresos de 100 UVT.</p>	<p>El DUR (ej. Art. 1.3.2.1.8.) reglamenta el mecanismo de retención de IVA, pero la definición de los agentes retenedores está contenida directamente en el Estatuto.</p> <p>El DUR (Libro 1, Parte 6, Título 1, Cap. 27) reglamenta los medios de pago para la aceptación de costos, pero los porcentajes e ítems están definidos por el Estatuto.</p>	<p>Retención de IVA a no residentes (Modifica Art. 437-2 num. 3 E.T.). Amplía la obligación de practicar retención de IVA a los responsables de IVA y grandes contribuyentes que contraten servicios gravados en Colombia con cualquier persona o entidad sin residencia o domicilio en el país.</p> <p>Límites a pagos en efectivo (Modifica Art. 771-5 E.T.). Modifica los límites para el reconocimiento fiscal de pagos en efectivo. El nuevo límite es el menor valor entre el 20% de la ganancia (sin superar 20.000 UVT) y el 18% de los costos y deducciones válidas. También establece que pagos individuales superiores a 50 UVT de mismo beneficiario.</p>
<p>Artículo 64</p>	<p>Adiciónese un parágrafo al artículo 236 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. La administración tributaria podrá determinar la renta por comparación patrimonial tomando la diferencia entre el patrimonio líquido del último periodo gravable determinado por la administración y el patrimonio líquido del periodo inmediatamente anterior, desde se demuestre el incremento patrimonial no justificado.</p> <p>Modifíquese el artículo 239-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 239-1. Renta líquida gravable por activos omitidos, subvalorados o pasivos inexistentes.</p> <p>Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o regímenes sustitutos podrán incluir como renta líquida gravable en la declaración de renta y complementarios o en las conexiones a que se refiere el artículo 588 del Estatuto Tributario, el valor de los activos omitidos o el mayor valor de los activos subvalorados y los pasivos inexistentes originados en períodos no revisables o revisables, adicionando el correspondiente valor como renta líquida gravable y liquidando el respectivo impuesto, sin que se genere renta por diferencia patrimonial.</p> <p>Cuando en desarrollo de las acciones de fiscalización, la Administración detecte pasivos inexistentes, activos omitidos o activos subvalorados por el contribuyente, el valor o mayor valor de los mismos constituirá renta líquida gravable en el periodo gravable objeto de revisión. El mayor valor del impuesto a cargo determinado por este concepto generará la sanción por inexactitud.</p> <p>La sanción por inexactitud a que se refieren los incisos segundo y tercero de este artículo será equivalente al doscientos (200%) del mayor valor del impuesto a cargo determinado.</p> <p>Parágrafo 1. En caso de que se verifique que el contribuyente no incluyó la totalidad de los activos omitidos, activos subvalorados o no excluyó la totalidad de los pasivos inexistentes, automáticamente se aplicará el tratamiento previsto en el inciso segundo de este artículo. En este último evento se podrá restar del valor del impuesto a cargo el valor del impuesto por gracia ocasional efectivamente pagado por el contribuyente.</p> <p>Parágrafo 2. La inclusión como ganancia ocasional en las declaraciones del impuesto sobre la Renta y Complementarios del valor de los activos omitidos, activos subvalorados y los pasivos inexistentes originados en períodos no revisables establecidas en el inciso primero del presente artículo no genera la imposición de sanciones de carácter cambiario.</p> <p>Parágrafo 3. Tratándose de contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE-, la tarifa aplicable a la base gravable determinada en el presente artículo, será la tarifa general del inciso 1 del artículo 240 del Estatuto Tributario.</p> <p>Modifíquese el inciso 1 del artículo 496 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 496. Oportunidad de los descuentos. Cuando se trate de responsables que debían declarar bimestralmente, las deducciones e impuestos descontables deberán estar reconocidos en la declaración en el momento de la ocurrencia del hecho económico, y deberán solicitarse en la declaración del impuesto dentro o uno de los dos periodos bimestrales inmediatamente anteriores, en caso de último evento, deberá acreditarse en la conciliación fiscal del impuesto.</p>	<p>Art. 236 E.T. Define la renta por comparación patrimonial como la diferencia entre el patrimonio líquido del último periodo gravable determinado por la administración y el patrimonio líquido del periodo inmediatamente anterior, desde se demuestre el incremento patrimonial no justificado por el contribuyente.</p> <p>Art. 239-1 E.T. La sanción por inexactitud general por estos hechos es del 100% del mayor valor del impuesto a cargo (Art. 648 E.T.).</p> <p>Art. 496 E.T. Permite solicitar los impuestos descontables en la declaración del mismo periodo en el que causan o en la de uno de los dos periodos bimestrales siguientes. No exige un condición adicional de soroldad en la conciliación fiscal.</p>	<p>El DUR (ej. Art. 1.2.1.18.1.) reglamenta las justificaciones para el incremento de renta, pero el cálculo se basa en las declaraciones del contribuyente.</p> <p>El DUR (ej. Art. 1.6.1.6.3.) reglamenta los periodos gravables del IVA y las condiciones para cada uno, de acuerdo con la clasificación vigente en el Estatuto.</p>	<p>Renta por comparación patrimonial (Adicional Art. 236 E.T.). Faculta a la DIAN para determinar la renta por comparación patrimonial tomando la diferencia entre el patrimonio líquido del último periodo determinado por la administración y el del periodo anterior.</p> <p>Sanción por activos omitidos (Modifica Art. 239-1 E.T.). Aumenta la sanción por inexactitud cuando la DIAN detecta activos omitidos o pasivos inexistentes al 200% del mayor valor del impuesto a cargo.</p> <p>Oportunidad para descuentos en IVA (Modifica Art. 496 E.T.). Mantiene la regla de que los impuestos descontables deben solicitarse en el bimestre de la operación o en los dos siguientes, pero añade que si se hace en los periodos siguientes, debe acreditarse en la conciliación fiscal de este impuesto.</p>
<p>Artículo 65</p>	<p>Modifíquese el artículo 600 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 600. Periodo gravable del Impuesto sobre las Ventas-IVA. El periodo fiscal del impuesto sobre las ventas -IVA será bimestral. Los periodos bimestrales son Enero-Febrero, Marzo-Abril, Mayo-Junio, Julio-Agosto, Septiembre-Octubre y Noviembre-Diciembre.</p> <p>Parágrafo. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el periodo gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 de este Estatuto, o la cesación de la responsabilidad en el Registro Único Tributario -RUT.</p> <p>Cuando se inicie actividades durante el ejercicio, el periodo gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo periodo de acuerdo con el numeral primero del presente artículo.</p> <p>La presentación de la declaración en periodos diferentes a los indicados en este artículo dar por no válida la declaración, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.</p>	<p>Art. 600 E.T. Actualmente existen tres periodos gravables de IVA bimestral (para grandes contribuyentes y aquellos con ingresos brutos iguales o superiores a 92.000 UVT), cuatrimestral (para quienes no cumplen la condición anterior) y anual (para contribuyentes del Régimen Simple).</p>	<p>El DUR no establece el porcentaje de la sanción, el cual es materia exclusiva del Estatuto Tributario.</p>	<p>Unifica periodo gravable del IVA (Modifica Art. 600 E.T.). Establece un periodo gravable bimestral único para todos los contribuyentes del Impuesto sobre las Ventas (IVA), eliminando los periodos cuatrimestral y anuales.</p>
<p>Artículo 66</p>	<p>Adiciónese un parágrafo al artículo 638 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. Cuando no sea posible socializar el incumplimiento de la irregularidad sancionable, a un periodo de la declaración de renta o de ingresos y patrimonio, el término de los dos (2) años para formular el pliego de cargos se contará desde la fecha en que se incumplió la obligación o cesó el incumplimiento, en los casos de infracciones continuadas.</p>	<p>Art. 638 E.T. Establece que la facultad para imponer sanciones prescriba en 2 años contados desde la fecha de presentación de la declaración de renta del periodo en que ocurrió la irregularidad. Esta genera ambigüedad para infracciones no ligadas a una declaración.</p>	<p>El DUR no precisa este aspecto, ya que el término de prescripción es una norma de procedimiento establecido en el Estatuto.</p>	<p>Plazo para sancionar incumplimientos sin declaración (Adicional Art. 638 E.T.). Aclara que cuando una irregularidad sancionable no está asociada a una declaración (ej. incumplimiento de deberes formales), el plazo de 2 años para formular el pliego de cargos se contará desde la fecha en que se incumplió la obligación.</p>
<p>Artículo 67</p>	<p>Modifíquese el inciso 1 del artículo 588 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 588. Correcciones que aumentan el valor a pagar o disminuyen el saldo a favor. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro del término de firmeza de que trata el artículo 714 del Estatuto Tributario y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corriga, y se liquide la correspondiente sanción por inexactitud.</p> <p>Modifíquese el inciso 1 del artículo 599 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 599. Correcciones que disminuyen el valor a pagar o que aumentan el saldo a favor. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por medio del cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del término de firmeza de que trata el artículo 714 del Estatuto Tributario.</p>	<p>Art. 588 E.T. El plazo actual para corregir declaraciones que aumentan el impuesto a pagar es de 3 años siguientes al vencimiento del plazo para declarar. La reforma lo unifica al concepto general de "término de firmeza".</p> <p>Art. 599 E.T. El plazo actual para este tipo de correcciones es de 1 (uno) año siguiente al vencimiento del término para declarar. La reforma amplía significativamente este plazo.</p>	<p>No existe una reglamentación en el DUR que exija esta condición adicional, ya que la norma actual no la contempla.</p> <p>El DUR (ej. Art. 1.6.1.1.2.) reglamenta la presentación de las declaraciones de corrección, pero el plazo máximo para hacerlo está definido por la ley.</p>	<p>Plazo para corregir declaraciones (Modifica Art. 588 E.T.). Unifica el término para corregir las declaraciones tributarias, estableciendo que se podrán realizar dentro del término de firmeza de la declaración (generalmente 3 años), antes de que se notifique requerimiento especial o pliego de cargos.</p> <p>Plazo para correcciones que disminuyen valor a pagar (Modifica Art. 599 E.T.). Unifica el plazo para presentar correcciones que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor, estableciendo que se podrán realizar dentro del término de firmeza de la declaración (generalmente 3 años).</p>
<p>Artículo 68</p>	<p>Adiciónese un parágrafo al artículo 43 de la Ley 962 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 1. El término para corregir errores en la imputación de saldos a favor, de retenciones o de anticipos de impuestos está sometido a los términos de firmeza previstos en los artículos 714 y 714 del Estatuto Tributario, según sea el caso. Las declaraciones así corregidas no impiden la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.</p>	<p>Art. 43 Ley 962 de 2005. Permite la corrección de errores de imputación en declaraciones, pero no especifica un término límite, lo que ha generado discusiones sobre si prescriben con la declaración de origen o con la de aplicación.</p>	<p>No existe una reglamentación específica en el DUR sobre este término de corrección; la reforma busca dar claridad legal a este vacío.</p>	<p>Término para corregir errores en la imputación de saldos a favor, retenciones o anticipos está sometido al término general de firmeza de la declaración (Art. 714 E.T.).</p>
<p>Artículo 69</p>	<p>Modifíquese el numeral 1 del artículo 643 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>En el caso de que la declaración de renta y complementarios o cualquier régimen sustitutivo de este impuesto, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien presta su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el periodo al cual correspondió la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada o del régimen sustitutivo, el que resulte superior.</p>	<p>Art. 643 Numeral 1 E.T. La base actual es el 10% de las consignaciones o ingresos brutos del periodo, o el 10% de los ingresos de la última declaración. La reforma duplica el porcentaje de la sanción.</p>	<p>El DUR no establece el porcentaje de la sanción, el cual es materia exclusiva del Estatuto Tributario.</p>	<p>Base de la sanción por no declarar renta (Modifica Art. 643 num. 1 E.T.). Modifica la base para la sanción por no declarar renta, estableciéndola en el 20% de las consignaciones bancarias o ingresos brutos del periodo, o el 20% de los ingresos brutos de la última declaración presentada, o del régimen sustitutivo, el que resulte superior.</p>
<p>Artículo 70</p>	<p>Adiciónese los parágrafos 1 y 2 al artículo 671 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:</p> <p>Parágrafo 1. El proceso de calificación como proveedor ficticio recaerá sobre las personas jurídicas, sus socios o accionistas directos o indirectos, y sobre sus beneficiarios finales, siempre que tengan control directo o indirecto del contribuyente contra el que se inicia el proceso de calificación. Así mismo, recaerá sobre las sociedades controladas directa o indirectamente por dichos beneficiarios. Para el efecto todos deberán ser vinculados al proceso administrativo desde el principio para que ejerzan su derecho a la defensa.</p> <p>Parágrafo 2. Cuando una persona se declare como proveedor ficticio, también lo serán las personas jurídicas que ésta constituya durante los siguientes 5 años, así como aquellas en las que figure como administrador, o aquellas en las que adquiere el control durante este mismo lapso. El tiempo de calificación previsto en este parágrafo será de cinco (5) años contados desde la constitución, desde la inscripción como administrador o desde el momento en que adquiere el control según sea el caso.</p> <p>También se constituirán como proveedores ficticios las sociedades en donde el socio o accionista haya sido calificado como proveedor ficticio, siempre que el socio o accionista controle directa o indirectamente la sociedad.</p>	<p>Art. 671 E.T. La norma actual permite a la DIAN declarar a una persona o entidad como proveedor ficticio, pero no depende automáticamente esta calificación a sus socios o a futuras empresas relacionadas.</p>	<p>El DUR reglamenta el procedimiento para la expedición de la factura, pero las consecuencias de ser declarado proveedor ficticio están en el Estatuto. La reforma endurece significativamente estas consecuencias.</p>	<p>Alcance de la calificación de proveedor ficticio (Adicional Art. 671 E.T.). Amplía las consecuencias de ser calificado como proveedor ficticio, extendiendo esta calificación a los socios, accionistas, beneficiarios finales de la empresa y a otras sociedades que estos controlen o constituyan en los 5 años siguientes.</p>
<p>Artículo 71</p>	<p>Adiciónese un parágrafo al artículo 326 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2. El registro en el libro de socios o accionistas del cambio de titularidad de inversionista extranjero estará supeditado a la condición resolutoria. La condición resolutoria consiste en que el representante legal de la sociedad receptora de la inversión nómada, o a más tardar dentro del mes siguiente a la transacción, la declaración de pago, si hay lugar a ello, de los impuestos que corresponden al cambio de titular de inversión extranjero. El incumplimiento de la condición resolutoria al registro, como si nunca se hubiera realizado. Adicionalmente, habrá responsable solidariamente a la sociedad receptora de la inversión y al representante legal de los impuestos, sanciones e intereses dejados de pagar por el titular, así como del deber de presentar la respectiva declaración dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo previsto para la inversión del exterior.</p>	<p>Art. 326 E.T. Regula la determinación del costo fiscal de los activos fijos, pero no establece esta condición ni la consecuencia fiscal en caso de obligaciones en la forma que lo propone la reforma.</p>	<p>No existe una reglamentación en el DUR que imponga esta condición resolutoria para el registro de adquisición, ya que es una postada nueva que se crea con la ley.</p>	<p>Condición para registrar inversión extranjera (Adicional Art. 326 E.T.). El registro del cambio de titular de una inversión extranjera en el libro de accionistas queda sujeta a una condición resolutoria, que se acrede el pago del impuesto correspondiente. De lo contrario, el registro se anula y la sociedad receptora es solidariamente responsable.</p>
<p>Artículo 72</p>	<p>Adiciónese un parágrafo al artículo 12 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. Todos los contribuyentes que a través de las sedes efectivas de administración realicen cualquier estructuración de negocios o reestructuraciones empresariales, deberán reportarlo a la DIAN y en los estados financieros. En caso de no reportarlo, se tratará como una estructura abusiva y se aplicará lo previsto en el artículo 828 del Estatuto Tributario.</p> <p>Adiciónese el parágrafo 4 al artículo 580-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 4. A partir de la vigencia de la presente ley, las declaraciones de renta de la fuente presentadas sin pago total o parcial produciendo efectos legales. Las declaraciones de retención en la fuente, que se presentaran antes de la vigencia de esta ley sobre las cuales haya operado la producción, el agente retenedor la deberá presentar a más tardar el 31 de marzo de 2024, liquidando y pagando la retención correspondiente junto con la sanción reducida al cinco por ciento (5%) sin que se requiera liquidar y pagar los intereses de mora.</p> <p>Si vencido este término, el agente retenedor no subsana la ineficacia, se aplica lo previsto en este artículo 580-1 del ET antes de la adición.</p>	<p>Art. 12 E.T. Define la residencia fiscal para efectos tributarios. No contiene una obligación específica de reporte para este tipo de operaciones.</p> <p>Art. 580-1 E.T. La norma actual establece la declaración de retención en la fuente presentada sin pago total no produce efecto legal alguno (es ineficaz), sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.</p>	<p>El DUR no contiene una reglamentación detallada sobre la Liquidación Provisional, figura relativamente reciente en el procedimiento tributario.</p>	<p>Deber de reportar reestructuraciones empresariales (Adicional Art. 12 E.T.). Obliga a los contribuyentes a reportar a la DIAN y en sus estados financieros cualquier estructuración de negocios o reestructuraciones empresariales realizadas a través de sedes efectivas de administración. El no hacerlo se considerará un hecho abusivo.</p> <p>Eficacia de declaraciones de retención sin pago (Modifica Art. 580-1 E.T.). Establece que, a partir de la vigencia de la ley, las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total producen efectos legales. Crea una transición para que las declaraciones ineficaces presentadas antes de la ley puedan ser s.</p>
<p>Artículo 73</p>	<p>Adiciónese un parágrafo al artículo 701 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo también aplicará cuando el contribuyente no liquide o liquide incorrectamente las sanciones cuando no medie una declaración.</p>	<p>Art. 701 E.T. Regula la sanción por corrección aritmética, pero no se explicita sobre el procedimiento para liquidar sanciones que no están vinculadas a la corrección de una declaración.</p>	<p>El DUR no especifica este procedimiento, ya que se regula por las facultades de fiscalización y liquidación contenidas en el Estatuto Tributario.</p>	<p>Liquidación de sanciones sin declaración (Adicional Art. 701 E.T.). Aclara que la DIAN puede preterir una liquidación oficial de alto para determinar sanciones cuando el contribuyente no las liquida o lo haga incorrectamente en casos donde no media una declaración tributaria.</p>

Artículo 80.	<p>Los artículos 192 y 193 de la Ley 1819 de 2016 serán aplicables para los eventos allí descritos en relación con los cambios introducidos por esta ley en relación con el impuesto sobre las ventas</p>	<p>Art. 192 y 193, Ley 1819 de 2016. Son normas transitorias que se crearon para la reforma de 2016. La propuesta actual busca "revivir" su aplicabilidad para los nuevos cambios.</p>	<p>Al ser normas de transición de una ley específica, no están incorporadas de forma permanente en el DUR. Su aplicación depende de lo que cada nueva reforma disponga.</p>	<p>Aplicabilidad de normas para cambios de IVA. Establece que los artículos 192 y 193 de la Ley 1819 de 2016, que regulan aspectos de la transición en cambios de tarifa de IVA (como el margen de inventarios pre-marcados), serán aplicables a las modificaciones de IVA introducidas por esta nueva ley.</p>
Artículo 81	<p>Modifíquese el artículo 34 del Decreto Ley 927 de 2023, el cual quedará así: Artículo 34. Periodicidad de los concursos. Los concursos de méritos para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la DIAN serán convocados de manera progresiva, atendiendo las necesidades del servicio, el análisis de la existencia de listas de elegibles vigentes y la disponibilidad presupuestal. Parágrafo Transitorio. Impacto de la modernización de la DIAN. En la planeación y ejecución de los concursos de méritos deberá tenerse en cuenta el programa de modernización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Una vez implementado el Programa de Apoyo a la Modernización de la DIAN se deberá realizar la revisión del modelo de operación de la Entidad, sus procesos, procedimientos, cargas de trabajo y actualización del manual específico de funciones y requisitos, aplicables a los empleados de la planta de personal.</p>	<p>Art. 34, Decreto Ley 927 de 2023.</p>	<p>La norma actual ya contemplaba la convocatoria de concursos, pero la reforma introduce el criterio de "progresividad" y lo cita explícitamente al programa de modernización de la entidad.</p>	<p>Periodicidad de los concursos de la DIAN (Modifica D.L. 927/23). Establece que los concursos de méritos en la DIAN serán convocados de manera progresiva, atendiendo a las necesidades del servicio, la existencia de listas de elegibles y la disponibilidad presupuestal.</p>
Artículo 82.	<p>Reducción transitoria de sanciones e intereses moratorios para los sujetos de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que se encuentren en mora en el pago a treinta (30) de diciembre de 2024, se podrán reducir las sanciones, actualización de sanciones e intereses, con pago total desde la fecha de vigencia de la presente ley y hasta el treinta y uno (31) de marzo del año 2026, cumpliendo los siguientes requisitos: 1. Pago del 100% de la obligación tributaria, aduanera o cambiaria. 2. Pago de los intereses moratorios. Los intereses serán del 20 % de la tasa de interés bancario corriente de que trata el artículo 635 del Estatuto Tributario hasta el 20 de diciembre de 2025 o 50% de la tasa de interés bancario corriente de que trata el artículo 635 del Estatuto Tributario hasta el 31 de marzo de 2026. 3. Pago del quince por ciento (15%) de las sanciones y actualización de sanciones si se realiza hasta el 20 de diciembre de 2025 o cuarenta por ciento (40%) si se realiza hasta el 31 de marzo de 2026. La sanción por pagar no podrá ser inferior a la sanción mínima vigente del año gravable en que se liquidó.</p>	<p>No existe un beneficio permanente de esta naturaleza en el Estatuto Tributario. Estas "amnistías" o condiciones especiales de pago son medidas transitorias que se incluyen en las reformas tributarias para incentivar el recaudo de cartera morosa.</p>	<p>Al ser un beneficio transitorio y excepcional, no tiene un equivalente en la reglamentación permanente del DUR.</p>	<p>Reducción transitoria de sanciones e intereses. Crea un beneficio temporal (hasta el 31 de marzo de 2026) para deudas en mora al 31 de diciembre de 2024. Permite pagar el 100% del impuesto con una reducción en los intereses (al 20% o 50% de la tasa de usura) y en las sanciones (al 15% o 40% de su valor).</p>
Artículo 83.	<p>Reducción transitoria de sanciones e intereses moratorios por omisión o corrección de declaraciones tributarias, aduaneras, cambiarias y obligaciones formales. Se crean las siguientes medidas: 1. Cuando el contribuyente haya omitido la presentación de las declaraciones tributarias a treinta (30) de noviembre de 2025 y antes, se podrá reducir la sanción por extemporaneidad, si el obligado presenta la declaración a más tardar el treinta (30) de abril del año 2026, liquidando en la respectiva declaración la correspondiente sanción por extemporaneidad según sea el caso, reducida al quince por ciento (15%), acompañada con el pago total de los impuestos o retenciones, a que haya lugar y la sanción reducida, sin que se requiera liquidar y pagar los intereses de mora. 2. Cuando el contribuyente cumpla la declaración tributaria, aduanera y cambiaria, podrá reducir las sanciones asociadas a las declaraciones de los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que correspondan a declaraciones tributarias a treinta y uno (31) de diciembre de 2024 y anteriores, en las cuales se incrementó el valor a pagar o se disminuyó el saldo a favor o se disminuyeron las pérdidas líquidas siempre que el obligado presente la declaración a más tardar el treinta (30) de diciembre del año 2025, liquidando la correspondiente sanción por corrección o inexactitud según sea el caso reducida al quince por ciento (15%), o cuarenta por ciento (40%) si se realiza hasta el 31 de marzo de 2026, acompañada con el pago total de los impuestos o aranceles, a que haya lugar y la sanción reducida, sin que se requiera liquidar y pagar los intereses de mora. 3. Cuando el contribuyente haya incumplido la presentación de obligaciones formales a treinta y uno (31) de diciembre de 2024 y anteriores, podrá reducir la sanción, pagando la correspondiente sanción reducida al quince por ciento (15%) y cumpliendo con la respectiva obligación formal, a más tardar el veinte (20) de diciembre del año 2025 o cuarenta por ciento (40%) si se realiza hasta el 31 de marzo de 2026. Esta misma disposición aplica para obligaciones cambiarias incumplidas. Parágrafo 1. Lo previsto en el presente artículo aplica para las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias que estén en discusión ante la administración tributaria respecto de las cuales no se haya notificado la resolución que resuelve el recurso de reconsideración. Cuando el contribuyente se acoge a los beneficios previstos en este artículo, se entienden aceptados los hechos y valores propuestos. Para tal fin se deberá informar antes del veinte (20) de diciembre de 2025 por escrito a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el cumplimiento de los requisitos de este artículo y la aceptación total de las glosas planteadas. El área de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en donde se encuentre el proceso, verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en este artículo y expedirá el acto administrativo que da por terminado el proceso. Cuando el contribuyente incumpla con las condiciones aquí previstas, los procedimientos administrativos continuarán su curso, las declaraciones presentadas posteriormente no tendrán efecto legal alguno, sin acto administrativo que así lo declare y los dineros pagados serán retenidos por la administración hasta que el acto administrativo quede ejecutado. Parágrafo 2. Lo dispuesto en este artículo aplica para las obligaciones formales de precios de transferencia, incluida la declaración informativa. Parágrafo 3. La reducción de sanciones prevista en este artículo podrá ser concurrente con las demás reducciones de sanciones previstas en el Estatuto Tributario, que en todo caso no podrá ser inferior a la sanción mínima. Parágrafo 4. Las reglas aquí previstas serán aplicables a los actos administrativos respecto de los cuales a 31 de julio de 2025 no haya operado la caducidad del medio de control de nulidad y el restablecimiento del derecho, en cuyo caso procederá la revocación de los actos administrativos por la autoridad que lo haya expedido, siempre que se cumplan las condiciones previstas en este artículo y con fundamento en el mismo.</p>	<p>El Estatuto Tributario (Arts. 64 y 644) establece las formulas para liquidar las sanciones por extemporaneidad y corrección o inexactitud en sus tarifas plenas. No contempla una reducción de este tipo como norma general.</p>	<p>El DUR no regula los porcentajes de las sanciones, que son materia exclusiva del Estatuto.</p>	<p>Reducción transitoria por omisión o corrección de declaraciones. Ofrece un beneficio temporal (hasta abril de 2026) para quienes presenten declaraciones omitidas o corrijan las existentes (de periodo 2024 y anteriores), permitiendo liquidar la sanción por extemporaneidad o corrección reducida al 15% o 40%, sin liquidar.</p>
Artículo 84.	<p>El incumplimiento de obligaciones formales en materia tributaria, aduanera y cambiaria, que se hayan generado a la entrada en vigencia de la presente ley, podrán ser subsanados siempre que se demuestre que al treinta (30) de abril de 2026, se haya realizado el pago del tres por ciento (3%) del valor de los ingresos brutos que figuren en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, según sea el caso, del año gravable 2024. Para los sujetos que no se encuentren obligados a presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, conforme las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario podrán subsanar las faltas que se trate el presente artículo, siempre que demuestre que a treinta y uno (31) de marzo de 2026, haya realizado el pago del dos por ciento (2%) del valor del patrimonio bruto y/o activos totales poseídos a 31 de diciembre del año gravable 2025. Parágrafo 1. Lo dispuesto en este artículo no aplica para subsanar el incumplimiento del deber formal de declarar, ni obligaciones relacionadas con precios de transferencia. La subsanación de obligaciones formales no es una causal de aceptación de ingresos, costos, deducciones e impuestos descontables de las declaraciones tributarias. Parágrafo 2. La liquidación de la sanción prevista en el presente artículo aplica siempre que el sujeto que se acoge a la misma subsane la falta y se cumpla con la obligación formal para los casos en que el Estatuto Tributario lo exige. Tratándose del reconocimiento voluntario del incumplimiento en relación con la omisión de la obligación formal de facturar, el sujeto deberá declarar las operaciones e impuestos a que haya lugar por esta omisión, así como la transmisión de las operaciones no facturadas o facturadas sin requisitos, conforme lo indique la DIAN. Parágrafo 3. Los contribuyentes que se acogen y cumplan con lo previsto en este artículo no podrán ser sancionados por incumplimiento de las obligaciones formales previstas en esta disposición. Parágrafo 4. Lo previsto en este artículo en los temas aduaneros, no aplica cuando se trate de mercancías no presentadas, ni respecto de mercancías sometidas a limitaciones, administrativas o legales.</p>	<p>El Estatuto Tributario sanciona cada obligación formal de manera individual (ej. sanción por no enviar información, por no inscribirse en el RUT, etc.). No existe un mecanismo de "sanameiento general" con un pago único.</p>	<p>No existe una reglamentación en el DUR que contemple un mecanismo de subsanación general como el propuesto.</p>	<p>Aplicación transitoria por incumplimiento de obligaciones formales. Permite subsanar incumplimientos de obligaciones formales (distintas a declarar) ocurridos antes de la vigencia de la ley, pagando una suma equivalente al 2% de los ingresos brutos del año 2024 (o 2% del patrimonio para no declarantes).</p>
Artículo 85.	<p>Artículo 85. Conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera y cambiaria. Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones: Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan interpuesto demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, así: Por el ochenta y cinco (85%) del valor total de las sanciones y actualización según el caso e intereses al 4.5% anual, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el quince por ciento (15%) del valor total de las sanciones y actualización e intereses a la tasa del 4.5% anual. Cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o el Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones y actualización según el caso e intereses al 4.5% anual, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, y actualización e intereses a la tasa del 4.5% anual. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos en discusión, la conciliación operará respecto del ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el veinte por ciento (20%) restante de la sanción actualizada. En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del setenta por ciento (70%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el treinta por ciento (30%) restante de la sanción actualizada y mantenga la totalidad de las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al treinta por ciento (30%).</p>	<p>El Código de Procedimiento Administrativo (CPACA) y normas complementarias regulan la figura de la conciliación judicial, pero sin los porcentajes de reducción específicos y favorables que se proponen en esta norma transitoria.</p>	<p>La conciliación es una figura procesal regulada por el CPACA y leyes especiales, no por el DUR Tributario.</p>	<p></p>
Artículo 86.	<p>Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones: 1. Haber presentado la demanda antes del 31 de diciembre de 2025. 2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la administración. 3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial. 4. Admitir prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores. 5. Aportar prueba de pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2024. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de conciliación se hubiere generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plazos establecidos por el Gobierno nacional. 6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN hasta el día treinta y uno (31) de mayo de 2026. El acto que da lugar a la conciliación deberá suscribirse y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo Contencioso-Administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado. La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará transito a cosa juzgada. Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias. Parágrafo. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.</p>	<p></p>	<p></p>	<p></p>

	<p>Reducción de intereses, sanciones, facilidad de pago de corrección de declaración de importación. Cuando se encuentren en las declaraciones de importación errores o inexactitudes en la liquidación y pago de los tributos aduaneros a 31 de diciembre de 2020, presentadas por los importadores de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 2 de la Ley 39 de 1987, se podrán subsanar al cumplirse en su totalidad las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presentar la declaración de corrección liquidando y pagando los tributos aduaneros según corresponda, hasta el 30 de mayo de 2020.</li> <li>2. Liquidar y pagar la sanción aduanera que corresponda reducida al quince por ciento (15%), sin perjuicio de la aplicación de los tratamientos de allanamiento y reducción previstos en el régimen sancionatorio aduanero.</li> </ol> <p>En caso de que el importador realice el pago total al momento de presentar la declaración de corrección no habrá lugar al pago de intereses. Si se solicita facilidad de pago se deberán liquidar intereses moratorios a la tasa del 4,5% sobre el saldo insoluto.</p> <p>Parágrafo 1. Cuando exista discusión ante la administración, el importador podrá acogerse a la terminación del proceso siempre que se cumplan las siguientes condiciones:</p> <p>1. Presentar la declaración de importación corregida liquidando los derechos aduaneros según corresponda, antes del 30 de mayo de 2020.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. Declarar la sanción de corrección reducida al quince (15%), sin perjuicio de la aplicación de los tratamientos de allanamiento y reducción previstos en el régimen sancionatorio aduanero.</li> <li>3. En caso de que el importador realice el pago total al momento de presentar la declaración de corrección no habrá lugar al pago de intereses.</li> <li>4. Cuando solicite facilidad de pago se deberá liquidar intereses moratorios a la tasa del 4,5% sobre el saldo insoluto. En este caso, la facilidad de pago deberá estar expedida por el área competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</li> <li>5. Presentar un escrito a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a más tardar el treinta (30) de mayo de 2020, en el que exponga los hechos objeto de discusión.</li> </ol> <p>El área de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en donde se encuentre el proceso, verificará el cumplimiento de los requisitos indicados en este parágrafo y expedirá el acto administrativo que da por terminado el proceso.</p> <p>Cuando el importador incumpla con las condiciones aquí previstas, los procedimientos administrativos continuarán su curso, las declaraciones de corrección presentadas no tendrán efecto legal alguno, sin necesidad de acto que así lo declare y los dineros pagados serán imputados a la obligación objeto de discusión hasta que el acto administrativo quede ejecutoriado, sin perjuicio de la procedencia de la solicitud de devolución en caso que en sede judicial el fallo definitivo sea a favor del importador.</p> <p>Parágrafo 2. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, frente a los procesos de que trata el presente artículo, siempre que se cumplan los siguientes términos y condiciones:</p> <p>Los importadores de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 2 de la Ley 39 de 1987 que hayan interpuesto demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de sus sanciones e intereses según el caso, discutidos contra las liquidaciones oficiales aduaneras, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el ochenta y cinco (85%) del valor total de las sanciones y actualización según el caso, e intereses al 4,5% anual, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) de los tributos aduaneros en discusión y el quince por ciento (15%) del valor total de las sanciones y actualización e intereses a la tasa del 4,5% anual.</li> <li>2. Cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o el Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones y actualización según el caso e intereses al 4,5% anual, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) de los tributos aduaneros en discusión y el veinte por</li> </ol>			
<p>Artículo 86.</p>	<p>El régimen aduanero (Decreto 1165 de 2019) y el Estatuto Tributario establecieron las sanciones y el régimen sancionatorio general, sin contemplar las condiciones especiales que propone la reforma.</p> <p>Facilidad de pago para corrección de declaraciones de importación. Otorga un beneficio específico y transitorio a los importadores de combustibles para que corrijan sus declaraciones de importación con errores (hasta el 30 de mayo de 2020) pagando la sanción reducida al 15%, en ciertos casos, sin intereses de mora o con</p>	<p>El régimen aduanero (Decreto 1165 de 2019) y el Estatuto Tributario establecieron las sanciones y el régimen sancionatorio general, sin contemplar las condiciones especiales que propone la reforma.</p> <p>Facilidad de pago para corrección de declaraciones de importación. Otorga un beneficio específico y transitorio a los importadores de combustibles para que corrijan sus declaraciones de importación con errores (hasta el 30 de mayo de 2020) pagando la sanción reducida al 15%, en ciertos casos, sin intereses de mora o con</p>	<p>El DUR y la regulación aduanera establecieron los procedimientos de corrección y el régimen sancionatorio general, sin contemplar las condiciones especiales que propone la reforma.</p>	<p>Facilidad de pago para corrección de declaraciones de importación. Otorga un beneficio específico y transitorio a los importadores de combustibles para que corrijan sus declaraciones de importación con errores (hasta el 30 de mayo de 2020) pagando la sanción reducida al 15%, en ciertos casos, sin intereses de mora o con</p>
<p>Artículo 87.</p>	<p>Impuesto complementario de normalización tributaria - Sujetos Pasivos. Créase el impuesto complementario de normalización tributaria, el cual estará a cargo de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutos del impuesto sobre la renta, que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes a 1 de enero de 2020.</p> <p>Parágrafo. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta o de regímenes sustitutos del impuesto sobre la renta que no tengan activos omitidos o pasivos inexistentes a 1 de enero de 2020 no serán sujetos pasivos del impuesto complementario de normalización.</p>	<p>El Estatuto Tributario no contempló un impuesto de normalización de forma permanente. En esta figura que se ha creado de manera transitoria en varias reformas anteriores (Ley 2156 de 2021) para permitir a los contribuyentes sanear su situación patrimonial.</p>	<p>Al ser un impuesto nuevo y transitorio, no está reglamentado en el DUR. Cada vez que se crea, se exige una reglamentación específica.</p>	<p>Creación del Impuesto de Normalización Tributaria - Sujetos Pasivos. Crea un nuevo impuesto complementario y temporal a cargo de los contribuyentes del impuesto sobre la renta que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes al 1 de enero de 2020.</p>
<p>Artículo 88.</p>	<p>Hecho generador. El impuesto complementario de normalización tributaria se causa por la posesión de activos omitidos y pasivos inexistentes a 1 de enero de 2020.</p> <p>Parágrafo 1. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por activos omitidos aquellos que no fueron incluidos en las declaraciones de impuestos nacionales extendiendo la obligación legal de hacerlo o que se encuentran subvalorados. Quien tiene la obligación legal de incluir activos omitidos en sus declaraciones de impuestos nacionales es aquel que tiene el aprovechamiento económico, potencial o real, de dichos activos.</p> <p>Se entenderá por pasivos inexistentes, aquellos reportados en las declaraciones de impuestos nacionales sin que exista un soporte válido de realidad o validez, con el único fin de amortar o disminuir la carga tributaria a cargo del contribuyente.</p>	<p>Como se mencionó, no hay una norma permanente. El hecho generador se define en cada ley de normalización que se expide. La sanción por activos omitidos bajo el régimen ordinario es la inclusión como renta líquida gravable (Art. 239-1 E.T.).</p>	<p>No aplica.</p>	<p>Hecho generador del Impuesto de Normalización. El hecho que causa el impuesto es la posesión de activos omitidos (pasivos no incluidos en declaraciones de impuestos) o pasivos inexistentes (reportados sin soporte real) al 1 de enero de 2020.</p>
<p>Artículo 89.</p>	<p>Base gravable. La base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor del costo fiscal de los activos omitidos, al 1 de enero de 2020, determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario o el autoavalúo comercial que establezca el contribuyente con soporte técnico, el cual deberá corresponder, como mínimo, al del costo fiscal de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario.</p> <p>La base gravable de los bienes que son objeto del impuesto complementario de normalización tributaria será considerada como el precio de adquisición de dichos bienes más efectos de determinar su costo fiscal. Las existencias que se hayan creado con el propósito de transferir los activos omitidos, a cualquier título, a entidades con costos fiscales sustancialmente inferiores al costo fiscal de los activos subyacentes, no serán reconocidas y la base gravable se calculará con fundamento en el costo fiscal de los activos subyacentes.</p> <p>En el caso de pasivos inexistentes, la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor fiscal de dichos pasivos inexistentes según lo dispuesto en las normas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario o el valor reportado en la última declaración de renta.</p> <p>Parágrafo 1. Para efectos del impuesto de normalización tributaria, las fundaciones de interés privado del exterior, trusts del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario del exterior se asimilan a derechos fiduciarios poseídos en Colombia y se encuentran sujetos al impuesto de normalización tributaria. En consecuencia, su valor patrimonial se determinará con base en el costo fiscal, a 1 de enero de 2020, de los activos omitidos determinados conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario o el autoavalúo comercial que establezca el contribuyente con soporte técnico y para el cálculo de su costo fiscal se aplicará el principio de transparencia fiscal en referencia a los activos subyacentes.</p> <p>Para todos los efectos del impuesto sobre la renta, regímenes sustitutos del impuesto sobre la renta, el impuesto al patrimonio y el complementario de normalización tributaria, cuando los beneficiarios estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos, el declarante será el fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a la fundación de interés privado del exterior, trust del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario. Lo anterior sin consideración de la calidad de discrecional, revocable o irrevocable y sin consideración de las facultades del protector, asesor de inversiones, comité de inversiones o poderes irrevocables otorgados a favor del fiduciario o de un tercero. En caso del fallecimiento del fundador, constituyente u originario, la sucesión líquida será el declarante de dichos activos, hasta el momento en que los beneficiarios reciban los activos, para lo cual las sociedades, intermediarias creadas para estos propósitos no serán reconocidas para fines fiscales.</p>	<p>En las leyes de normalización anteriores, la base gravable ha sido definida de manera similar. La reforma mantiene la estructura de estas figuras transitorias.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>Base gravable del Impuesto de Normalización. La base gravable será el costo fiscal de los activos omitidos o el autoavalúo comercial que establezca el contribuyente. Para los pasivos inexistentes, será su valor fiscal.</p>
<p>Artículo 90.</p>	<p>Tarifa. La tarifa del impuesto complementario de normalización tributaria será del 15%.</p>	<p>La tarifa ha variado en las normalizaciones anteriores. Por ejemplo, en la Ley 0156 de 2021, la tarifa fue del 17%.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>Tarifa del Impuesto de Normalización. La tarifa del impuesto complementario de normalización tributaria será del 15%.</p>

<p>Artículo 91</p>	<p>No habrá lugar a la comparación patrimonial ni a renta líquida gravable por concepto de declaración de activos omitidos. No habrá lugar a la comparación patrimonial ni a renta líquida gravable por concepto de declaración de activos omitidos o pasivos inexistentes.</p> <p>Los activos del contribuyente que sean objeto del impuesto complementario de normalización tributaria deberán incluirse para efectos patrimoniales en todas las declaraciones subsiguientes a las que estén obligados.</p> <p>El incremento patrimonial que pueda generarse por concepto de lo dispuesto en esta norma no dará lugar a la determinación de renta gravable por el sistema de comparación patrimonial, ni generará renta líquida gravable por activos omitidos o subvalorados o pasivos inexistentes, en el año en que se declaren ni en los años anteriores respecto de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios. Esta inclusión no generará sanción alguna en el impuesto sobre la renta y complementarios, regímenes sustitutos del impuesto sobre la renta, ni en el impuesto sobre las ventas -IVA, ni en materia del régimen de precios de transferencia ni en materia de información estadística, ni en materia de declaración anual de activos en el exterior, ni en materia del impuesto al patrimonio.</p> <p>Tampoco generará acción penal por la omisión de activos omitidos o pasivos inexistentes, que hayan quedado sujetos al impuesto complementario de normalización tributaria.</p> <p>Parágrafo. El registro extemporáneo ante el Banco de la República de las inversiones financieras y en activos en el exterior y sus movimientos de que trata el régimen de cambios internacionales expedido por la Junta Directiva del Banco de la República en ejercicio de los literales h) e j) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992 y de la inversión de capital colombiano en el exterior y sus movimientos, de que trata el régimen de inversiones internacionales expedido por el Gobierno nacional en ejercicio del artículo 15 de la Ley 9 de 1991, objeto del impuesto complementario de normalización tributaria, no generará infracción cambiaria. Para efectos de lo anterior, en la presentación de la solicitud de registro ante el Banco de la República de dichos activos se deberá indicar el número de radicación o de autoarchivo de la declaración tributaria del impuesto de normalización tributaria en la que fueron incluidos.</p>	<p>Art. 239-1 E.T. Bajo el régimen ordinario, los activos omitidos o pasivos inexistentes detectados por la DIAN o declarados por el contribuyente en acciones a una normalización, se considerará renta líquida gravable y generarán la correspondiente sanción por inexactitud.</p>	<p>El DUR no regula los efectos de la normalización, ya que es una figura transitoria y excepcional. La reglamentación ordinaria se enfoca en la determinación de la renta por comparación patrimonial y las sanciones asociadas.</p>	<p>Efectos de la Normalización Tributaria Los activos normalizados no generarán renta por comparación patrimonial ni se considerará renta líquida gravable por activos omitidos. Este saneamiento no generará sanciones en renta, IVA, precios de transferencia, información estadística o impuesto al patrimonio, ni dará lugar a acción</p>
<p>Artículo 92</p>	<p>No legalización. La normalización tributaria de los activos a la que se refiere la presente ley no implica la legalización de los activos cuyo origen fuere ilícito o estuvieren relacionados, directa o indirectamente, con el lavado de activos o la financiación del terrorismo.</p> <p>La normalización de activos realizada en cualquier tiempo no dará lugar, en ningún caso, a la persecución fiscal o penal, a menos que se acredite el origen ilícito de los recursos por cualquiera de los delitos contemplados en el Código Penal.</p>	<p>Las leyes de normalización tributaria anteriores han contenido una cláusula similar. Es un principio fundamental para evitar que beneficios tributarios se conviertan en un mecanismo de blanqueo de capitales.</p>	<p>Al ser un principio general de las amnistías tributarias, no se encuentra reglamentado en el DUR, sino que se establece en cada ley que las crea.</p>	<p>No Legalización de Activos Ilícitos Aclara que acogerse al impuesto de normalización tributaria no implica la legalización de activos cuyo origen sea ilícito o esté relacionado con lavado de activos o financiación del terrorismo. La norma no impedirá la persecución penal si se acredita el origen ilícito de los recursos.</p>
<p>Artículo 93</p>	<p>Saneamiento de activos. Cuando los contribuyentes tengan declarados sus activos, diferentes a inventarios, por un valor inferior al de mercado, podrán actualizar su valor incluyendo las sumas adicionales como base gravable del impuesto de normalización.</p>	<p>El Estatuto Tributario contiene reglas específicas para el ajuste fiscal del costo de los activos (ej. Art. 70 y 73), pero no permite una actualización generalizada al valor de mercado a través de un impuesto de normalización. La actualización de valor por fuera de estas reglas podría generar renta líquida.</p>	<p>El DUR reglamenta los ajustes por inflación (cuando estuvieron vigentes) y otras formas de reajuste fiscal, pero no contempla un mecanismo de saneamiento como el propuesto.</p>	<p>Saneamiento de Activos (Actualización de valor) Permite que los contribuyentes que tengan activos declarados por un valor inferior al de mercado puedan actualizar dicho valor, incluyendo la diferencia como base gravable del impuesto de normalización.</p>
<p>Artículo 94</p>	<p>Normas de procedimiento. El impuesto complementario de normalización tributaria se somete a las normas sobre declaración, pago, administración y control contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Tributario, que sean compatibles con la naturaleza del impuesto complementario de normalización tributaria.</p> <p>Dicha declaración no permite presentación extemporánea por parte de los contribuyentes, ni corrección después de dicho vencimiento para declarar.</p> <p>Parágrafo 1. Sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN tiene la facultad de desestimar toda operación o serie de operaciones cuyo propósito sea eludir la aplicación de las disposiciones de que trata este capítulo de la presente ley, de conformidad con el artículo 869 y siguientes del Estatuto Tributario.</p>	<p>Arts. 298, 298-1 y 298-2 E.T. Estos artículos regulan la declaración y el pago del Impuesto al Patrimonio. La reforma los hace aplicables, por remisión, al nuevo impuesto de normalización.</p>	<p>El DUR contiene las reglamentaciones sobre la presentación de las declaraciones tributarias, que serían aplicables en lo pertinente a esta nueva declaración independiente.</p>	<p>Procedimiento del Impuesto de Normalización Establece que el impuesto se declarará, liquidará y pagará en una declaración independiente a más tardar el 31 de julio de 2026. Esta declaración no admite corrección ni presentación extemporánea. Se rige por las normas generales de procedimiento del Estatuto (Arts. 298, 298-1).</p>
<p>Artículo 95</p>	<p>Artículo 95. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial las siguientes disposiciones:  1. A partir del 1 de enero de 2026 los artículos 38, 39, 40, 40-1, 41, 44, 81-1, 118, el artículo 254-1, inciso 2 del numeral 3 del artículo 336, el artículo 386, el parágrafo 1 del artículo 387, numeral 12 del artículo 424, literal j) del artículo 426, parágrafo 2 del artículo 452-1, 20 y 21 del artículo 476, literal d) del artículo 481, inciso 2 del artículo 53.  458, parágrafo 2 del artículo 616-1, artículo 869-1, artículo 881-1 del Estatuto Tributario, el artículo 69 de la Ley 2294 de 2023 y el parágrafo 5 del artículo 221 de la Ley 1419 de 2016.  2. A partir del 1 de julio de 2026 la expresión "el alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores" del numeral 1 del artículo 477 del Estatuto Tributario.  3. A partir del 1 de enero de 2027 la expresión "el biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM."  4. Los artículos 34 al 42 comenzarán a regir a partir del primer día del mes siguiente al de la vigencia de la presente ley. De cualquier manera, se respetarán las destinaciones de recursos dirigidos a las entidades territoriales previas a la vigencia de los presentes artículos.</p>	<p>Las normas mencionadas están actualmente vigentes en el Estatuto Tributario y orgános beneficios fiscales (descuentos, exclusiones) y establecen procedimientos específicos (retención en la fuente, norma antiabuso).</p>	<p>El DUR contiene las reglamentaciones de muchas de las normas que se pretenden derogar. Por ejemplo, reglamenta los servicios excludidos del IVA y los procedimientos de retención en la fuente. Si la ley es derogada, su reglamentación en el DUR pierde efecto.</p>	<p>Vigencia y Derogatorias Deroga (elimina) varias normas importantes a partir de 2026, entre ellas: • Art. 254-1 E.T.: Descuento tributario para inversiones en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente. • Art. 386 E.T.: El Procedimiento 2° de retención en la fuente, que permite calcular un porcent</p>